

C Ó D I G O F I S C A L

LIBRO PRIMERO : PARTE GENERAL *

TÍTULO I : NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL *

CAPÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL *

CAPITULO II : ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL *

CAPÍTULO III : SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES *

CAPÍTULO IV : DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMÁS RESPONSABLES *

CAPÍTULO V : DETERMINACIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO *

CAPÍTULO VI : EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO *

CAPÍTULO VII : ACTUALIZACIÓN E INTERESES DEL DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL *

CAPÍTULO VIII : INFRACCIONES Y SANCIONES *

TÍTULO II *

CAPÍTULO ÚNICO : EXENCIONES *

TÍTULO III : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL *

CAPÍTULO I : ACCIONES Y RECURSOS *

CAPÍTULO II : NOTIFICACIONES *

CAPÍTULO III : PLAZOS PROCESALES *

CAPÍTULO IV : DOMICILIO *

CAPÍTULO V : PROCEDIMIENTO DE APREMIO *

CAPÍTULO VI : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL *

TÍTULO IV : DISPOSICIÓN GENERAL *

LIBRO SEGUNDOO : PARTE ESPECIAL *

TÍTULO I : IMPUESTO INMOBILIARIO *

CAPÍTULO I : OBJETO *

CAPÍTULO II : BASE IMPONIBLE *

CAPÍTULO III : SUJETO PASIVO [*](#)

CAPÍTULO IV : ADICIONAL AL BALDIO [*](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS [*](#)

TÍTULO II : IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS [*](#)

CAPÍTULO I : OBJETO [*](#)

CAPÍTULO II : SUJETOS PASIVOS [*](#)

CAPÍTULO III : BASE IMPONIBLE [*](#)

CAPÍTULO IV : EXENCIONES [*](#)

CAPÍTULO V : PERÍODO FISCAL [*](#)

CAPÍTULO VI : LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN [*](#)

CAPÍTULO VII : ALICUOTAS [*](#)

TÍTULO III : ADICIONAL SUSTITUTIVO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS [*](#)

CAPÍTULO ÚNICO : [*](#)

TÍTULO IV : IMPUESTO DE SELLOS [*](#)

CAPÍTULO I : OBJETO [*](#)

CAPÍTULO II : SUJETOS PASIVOS - RESPONSABLES [*](#)

CAPÍTULO III : BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS DEDUCIBLES [*](#)

CAPÍTULO IV : ACTUACIONES NOTARIALES [*](#)

CAPÍTULO V : EXENCIONES [*](#)

CAPÍTULO VI : PAGO [*](#)

CAPÍTULO VII : DISPOSICIONES GENERALES [*](#)

TÍTULO V : IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES [*](#)

CAPÍTULO I : OBJETO [*](#)

CAPÍTULO II : BASE IMPONIBLE [*](#)

CAPÍTULO III : CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES [*](#)

CAPÍTULO IV : LIQUIDACIÓN Y PAGO [*](#)

CAPÍTULO V : EXENCIONES [*](#)

CAPÍTULO VI : DISPOSICIONES GENERALES *

TÍTULO VI : IMPUESTOS VARIOS *

CAPÍTULO I : IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA *

CAPÍTULO II : IMPUESTO A LAS RIFAS *

CAPÍTULO III : IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERÍA COMBINADA
*

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

TÍTULO VII : TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS *

CAPÍTULO I : SERVICIOS RETRIBUIBLES *

CAPÍTULO II : EXENCIONES *

TÍTULO VIII : DISPOSICIONES TRANSITORIAS *

TÍTULO IX : *

CAPÍTULO I : DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA *

CAPÍTULO II : DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA
*

ANEXO : CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77 *

LIBRO PRIMERO : PARTE GENERAL

TÍTULO I : NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo ° - Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias son aplicables a los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el mismo, leyes fiscales especiales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas.

Artículo ° - Las leyes, decretos y reglamentos referentes a la materia fiscal entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, el tercer día hábil siguiente al de su publicación.

Salvo disposición especial en contrario de este Código todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos.

Artículo ° - Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de la norma fiscal, ellas se interpretarán de acuerdo con los criterios que se indican en el presente artículo, en el orden que se expresan, siempre que no contraríen su espíritu y finalidad.

- a) Interpretación lógica
- b) Interpretación analógica
- c) Cualquier otro método admitido por el Derecho Tributario

Artículo ° - La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Artículo ° - Cuando una situación no pudiere resolverse por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3° se atenderá a los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, a los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo ° - Cuando el hecho imponible se refiere a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, el intérprete deberá asignarle el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley al crear el tributo.

Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

Artículo ° - Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares o por éstos con entes de la Administración Pública, no son oponibles al fisco cuando contraríen normas tributarias.

CAPITULO II : ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo ° - La Dirección General de Rentas será la encargada de la aplicación del presente Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Artículo ° - (*) Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director, quien tendrá su representación ante los poderes públicos, entes estatales, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director podrá delegar sus atribuciones en los Subdirectores y funcionarios dependientes en la forma que establezca la reglamentación.

(*) **Modificado** por el artículo 63, inciso 1) de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo ° - (*) Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas, tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- a. Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos impuestos, tasas y contribuciones.
- b. Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y registrar todos los recursos de origen provincial previstos en el Código Fiscal y leyes especiales, creados o a crearse, sus respectivos intereses, actualizaciones y sanciones.
- c. Acreditar, compensar, devolver y declarar prescriptos los rubros enumerados en el inciso anterior.

- d. Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código, leyes u otras normas tributarias, expedirse en consultas requeridas en casos individuales y fijar procedimientos administrativos internos.
- e. Ejercer las funciones de Juez administrativo en la materia de este Código, otras leyes fiscales y reglamentaciones.
- f. Hacerse parte o tomar intervención en todo procedimiento judicial o administrativo a los efectos de determinar, verificar o exigir el pago de tributos, tasas, contribuciones y sus actualizaciones, intereses y sanciones, salvo que la Constitución, las leyes o decretos reglamentarios den participación a otros órganos o funcionarios del Estado.
- g. Participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar, previo dictamen de Fiscalía de Estado, las propuestas de acuerdo presentadas. Asimismo, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado.
- h. Ceder total o parcialmente a los agentes financieros que por Ley estén autorizados, los derechos sobre la cartera de créditos tributarios vencidos. A tal efecto el importe a recibir por la cesión no podrá ser inferior al valor actual de los créditos, conforme a la tasa de descuento anual que fija la Ley Impositiva. El cesionario conservará los derechos y privilegios que sobre el crédito cedido posea el cedente.
- i. Aplicar a las deudas tributarias vencidas al 30 de septiembre de 2000, cuando se efectúe al contado o hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el doce por ciento (12 %) anual en concepto de intereses resarcitorios y cuando corresponda el diez por ciento (10 %) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente.

(*)**Modificado** por el artículo 47, inc. 1 de la Ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 35, inc. 1 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 53, inc. 1 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y por el artículo 63, inc. 2 de la Ley 6865

(BO 6/02/2001)

Artículo ° - A los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá dictar resoluciones generales que previa publicación serán de aplicación obligatoria para todos los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas resoluciones deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se funden y entrarán en vigor en los términos del artículo 2° del presente Código.

Cuando sea menester precisar normas de procedimiento administrativo-tributario, la Dirección dictará resoluciones internas. Las mismas serán de aplicación obligatoria para todo el personal de la Dirección una vez notificadas.

Artículo °(*) Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Rentas podrá:

- a. Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible.
- b. Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación fiscal o los bienes que constituyan materia imponible.
- c. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes, responsables, terceros y órganos de la Administración Pública y Judicial.
- d. Citar ante la Dirección a los contribuyentes y demás responsables.

- e. Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden judicial de allanamiento para llevar a cabo las funciones que le corresponda cuando los contribuyentes, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.
- f. Intervenir los documentos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
- g. Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal.
- h. Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21526, siempre que la pretensión fiscal por todo concepto supere los pesos veinte mil (\$ 20.000). El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.
- i. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección General de Rentas y del Tribunal Administrativo Fiscal están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

El Poder Ejecutivo podrá ordenar que la Dirección General de Rentas publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

(*)**Modificado** por el artículo 57, inc. 1 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000) y por el artículo 63, inc. 3 de la Ley 6865 (BO 06/02/2001)

Artículo ° - (*) El Poder Ejecutivo podrá autorizar a terceros la percepción de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

Asimismo podrá convenir con terceros la determinación de la base imponible de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, dándole prioridad en el respectivo concurso de condiciones, a los consejos profesionales de ciencias económicas u organismos similares en las distintas jurisdicciones.

(*) **Sustituido** por el artículo 63, inc. 4 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo ° - Los agentes de la Dirección General de Rentas están obligados a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique. Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

Artículo ° - A propuesta de la Dirección General de Rentas el Poder Ejecutivo dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

Artículo ° - Como representantes de la Dirección General de Rentas dichas unidades organizativas tendrán a su cargo, además de las funciones que especialmente se les asigne:

- a. Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas emitidas y demás valores que reciba de aquélla.
- b. Registrar el movimiento de fondos y valores.
- c. Rendir cuentas en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

Artículo ° - (*) Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Dirección, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Dirección.

Cuando los impuestos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a fiscalización externa, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56°, 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1%) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente. Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

(* **Sustituido** por el artículo 35, inc. 2 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 63, inc. 5) de la Ley 6865

(BO 06/02/2001)

CAPÍTULO III : SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo ° - Son sujetos pasivos de los tributos, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y sucesores a título singular.

Artículo ° - (*) Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquéllas en virtud de un mismo hecho generador.

La reglamentación podrá determinar en qué casos las mismas podrán ser divisibles o bien simplemente mancomunadas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

(* **Sustituido** por el artículo 63, inc. 6 de la Ley 6865 (BO 06/02/2001)

Artículo ° - El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados también lo cumplan.

Artículo 2° - (*) Son contribuyentes:

- a. Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- b. Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imposables.

(* **Sustituido** por el artículo 63, inc. 7 de la Ley 6865 (BO 06/02/2001)

Artículo 22° - (*) Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a. Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.
- b. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.

- c. Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica.
- d. Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
- e. Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.
- f. Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Dirección General de Rentas hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

- g. Los agentes de retención, de percepción e información.
- h. Los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso g), estos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

(*) **Modificado** por el artículo 35, inc. 3) de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 35, inc. 4) de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 63, inc. 8) de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 22 ° (Bis) - Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos cuyo monto total sea equivalente o superior a pesos seis (\$ 6), exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un funcionario de la Dirección General de Rentas.

Entiéndase por tercero particular la persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

El incumplimiento de dicha obligación hará pasible al tercero particular de la multa prevista por el artículo 56° de conformidad con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

La sanción indicada será de aplicación a partir del primer día hábil posterior a los seis meses de publicada la presente Ley. En dicho plazo la Dirección General de Rentas hará una campaña publicitaria dirigida al consumidor en general, advirtiéndole sobre la obligatoriedad establecida en esta disposición y su sanción.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante. En caso de incumplimiento tendrá la sanción establecida en el artículo 56° de este Código, de acuerdo con lo que reglamente la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV : DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 23° -(*) Los contribuyentes y responsables, sin perjuicio de lo que se establezca de modo especial, tendrán los siguientes deberes:

- a. Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la administración fiscal.
- b. Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Dirección General de Rentas podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones, en la forma que establezca para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable, de acceso exclusivo de la Dirección General de Rentas de la Provincia o compartido con la Dirección General Impositiva -AFIP-, para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantías de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.

A los contribuyentes y demás responsables, obligados al uso de las máquinas a que se refieren los párrafos precedentes, excepto cuando dicha obligación provenga del cumplimiento originario de disposiciones nacionales, el Poder Ejecutivo podrá conceder un crédito de impuesto equivalente, al sesenta por ciento (60%) del precio de compra o locación de las mismas, y hasta un máximo, por unidad, de pesos un mil (\$ 1.000) el que podrá ser utilizado en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

- c. Presentar o exhibir la documentación precedentemente enunciada ante funcionario competente.
- d. Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones solicitadas sobre la materia imponible o documentación relacionada con ella.
- e. Comunicar, dentro de los treinta (30) días, cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.
- f. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de las inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, acceso al lugar y a la documentación que sea solicitada, como así también a la información contenida en los medios de almacenamiento o en tránsito, por los dispositivos de transferencia de datos utilizados en el ambiente computacional.
- g. Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.
- h. Inscribirse en los registros y presentar las declaraciones que correspondan.

Las obligaciones previstas en los incisos c), d), e), f) y g) precedentes, podrán ser exigidas a terceros cuando sea necesario a los fines de determinar o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Los agentes de la administración pública están obligados a cumplir lo establecido en los incisos d) a g), a solicitud del órgano fiscal.

(*) **Modificado** por el artículo 35, inc. 5) de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 43, inciso 2 de la ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo 55, inc. 1) de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Artículo 24° - (*) El órgano fiscal podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que él determine. El Poder Ejecutivo podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación, retención o percepción una retribución de hasta un tres por ciento

(3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados, retenidos o percibidos, según corresponda.

En estos casos el depósito de los conceptos retenidos o percibidos deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

El importe a depositar será el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado o retenido.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que aluden los artículos 13° y 39° del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la percepción de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes, responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las cobranzas realizadas y hasta pesos dos

(\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero, o sea meramente informativo.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inc. 3 de la Ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo 63, inc. 9) de la Ley 6865

(BO 6/02/2001)

Artículo 25° - Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible.

Artículo 26° - Los jueces notificarán de oficio a la Dirección General de Rentas la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

Artículo 27° -. (*) En los casos que se indican deberá observarse:

- a. Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa: 1. registración del número de CUIT (Clave Unica de Identificación Tributaria) o CUIL (Clave Unica de Identificación Laboral) o CDI (Clave de Identificación) otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales y, 2. acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.

- b. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

(*) **Modificado** por el artículo 55 inciso 2 de la Ley 6648 (BO 25/01/99) y por el artículo 63 inciso 10 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

CAPÍTULO V : DETERMINACIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO

Artículo 28° - (*) La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en los artículos 53°, 53° (bis) y 55°.

El importe del débito tributario determinado por sujeto y por objeto imponible al 31 de diciembre del año anterior al corriente, que sea inferior a pesos cinco (\$ 5), no será considerado como deuda tributaria.

(*) **Modificado** por el artículo 34, inciso 1 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por artículo 35 inciso 8 de la Ley 6246 (BO13/01/95) y por artículo 63 inciso 11 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 29° - La determinación de la base imponible se efectuará, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

- a. mediante la declaración jurada que el contribuyente o responsable presente en los casos, forma, tiempo y modalidades que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan.
- b. mediante la aplicación de las tablas de aforos o valuación aprobadas.
- c. mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
- d. mediante la determinación de oficio.

Artículo 30° - La liquidación del impuesto será efectuada por la Dirección General de Rentas, salvo que la ley o sus reglamentos atribuyan esta función al contribuyente, responsable o a otros organismos del Estado.

Artículo 31° - Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Dirección General de Rentas. Dicha declaración deberá contener todos los elementos y datos que exija la administración fiscal, siendo sus firmantes solidariamente responsables de la fidelidad y exactitud de los mismos.

Artículo 32° - La administración fiscal podrá verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada y la estricta aplicación de las leyes fiscales.

Artículo 33° - (*) Cuando el contribuyente o responsable no hubieran presentado la declaración jurada y/o los anticipos, o los mismos resultaren incorrectos o incompletos por dolo o error, procederá la determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 4) de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 34° - La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 35° - (*) Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y cuantía.

En los casos de contribuyentes o responsables que no registren pagos por las obligaciones vencidas, la Dirección General de Rentas podrá requerir los mismos a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, en función de:

- a. Una suma equivalente al promedio de los ingresos declarados, actualizados mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53° de este Código.
- b. Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Cuando el contribuyente o responsable regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la forma que establezca la Dirección General de Rentas, dentro del término de quince (15) días de notificada la determinación tributaria mencionada en el párrafo precedente, quedará sin efecto la estimación practicada. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida quedará expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

(*) **Modificado** por el artículo 47, inciso 2 de la Ley 6452 (BO 20/01/97)

Artículo 36° - La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de pago.

CAPÍTULO VI : EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

Artículo 37° - El débito tributario se extingue por:

- a. Pago
- b. Compensación
- c. Prescripción

PAGO

Artículo 38° - (*) El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en los plazos que se fijan por este Código, Ley Especial, Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución General de la Dirección, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo. Cuando no exista plazo establecido, el débito tributario deberá abonarse dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 5 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 39° - El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto.

El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

Artículo 40° - (*) Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago parcial, la entrega se imputará al anticipo/cuota más antiguo del año más remoto. Dentro de cada anticipo/cuota el pago se imputará a los intereses, recargos, multas y capital actualizado en ese orden.

A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales previstas en el Título III, Capítulo V del presente Código, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 117°.

(*) **Sustituido** por el artículo 57, inciso 2 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000)

Artículo 41° - Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo éstos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

Artículo 42° - El otorgamiento de constancias de pago, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables

de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.

Artículo 43° - (*) La Dirección General de Rentas podrá conceder planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concursos o quiebras legislados en las Leyes 19.551 y 24.522, y en todos los casos que el Poder Ejecutivo así lo disponga.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

También podrán conceder una prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

- a. Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,
- b. Otorgar quitas, esperas y en general a celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de que dictamine al respecto.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 6 de la Ley 6367 (BO 17/01/96.), por el artículo 2 inciso a) de la Ley 6390 (BO 15/05/96) y por el artículo 55 inciso 3 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Artículo 44° - (*) Las facilidades de pago concedidas por la Dirección General de Rentas devengarán el interés sobre saldos que fije el Poder Ejecutivo, el que se calculará sobre el total de la deuda consolidada, computándose como mes entero las fracciones menores a este período. Dicho interés no podrá exceder del que fije el Banco de la Nación Argentina por las operaciones de descuentos comerciales al que se podrá adicionar hasta el cinco por ciento (5%) anual.

(*) **Sustituido** por el artículo 55 inciso 4 de la ley 6648 (BO 25/01/99)

COMPENSACIÓN

Artículo 45° - Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso se seguirá el procedimiento de imputación establecido en el artículo 40° de este Código.

Artículo 46° - Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la

compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude, en la forma que establezca la reglamentación.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 47° - Los plazos de prescripción establecidos en los artículos 48° y 49° operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.

La prescripción de una obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y sanciones que sean su consecuencia. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición.

Artículo 48° - (*) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del fisco en el caso de los contribuyentes y responsables inscriptos en los impuestos autodeclarados para:

- a. verificar y rectificar sus declaraciones juradas,
- b. aplicar sanciones,
- c. accionar para el cobro de los débitos tributarios, intereses y sanciones.

En igual plazo prescribe:

- a. la acción de repetición de los débitos tributarios, intereses y sanciones,
- b. el derecho del contribuyente para rectificar sus declaraciones juradas,
- c. del fisco para modificar la imputación del pago.

(*)**Modificado** por el artículo 53 inciso 2 de la Ley 6553 (BO 20/01/98)

Artículo 49.° - (*) Prescriben:

- a. Por el transcurso de diez (10) años las facultades del fisco en el caso de tributos autodeclarados de contribuyentes no inscriptos o que no hayan cumplimentado la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas, para determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones pertinentes,
- b. Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades del fisco para determinar las obligaciones fiscales en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos o que hayan presentado las declaraciones juradas respectivas, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones. En los casos del Impuesto de Sellos, de Tasa de Justicia, de Tasas Retributivas de Servicios y de los impuestos patrimoniales, el transcurso de los cinco (5) años operará a partir del 1° de enero del 2002, mientras que se considerarán prescriptas:

1. Al 1° de enero del 2001, las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 1994.

2. Al 1° de enero del 2002, las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 1996.

(*)**Modificado** por el artículo 53 inc. 3 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), a partir del 01/01/2000 por el artículo 7° de la Ley 6648 (BO 08/06/99) y, a partir del 01/01/2001 por el artículo 63 inciso 12 de la Ley 6865 (BO 06/02/2001).

Artículo 50° - (*) Los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas del período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Los plazos de prescripción a que aluden los dos últimos párrafos precedentes, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

(*) **Modificado** por el artículo 55 inciso 5 de la Ley 6648 (BO 25/01/99) y por el artículo 63 inciso 13 de la Ley 6865

(BO 6/02/2001)

Artículo 51° - (*) La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

- a. Reconocimiento, aún cuando sea por pago parcial, expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- b. Por la notificación administrativa de la determinación o verificación del tributo, aplicación de sanciones o de la modificación de la imputación;
- c. Por notificación de la intimación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- d. Por la iniciación de acción judicial;
- e. Por renuncia del obligado o responsable.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

(*) **Sustituido** por el artículo 63, inc. 14 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 52° - La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderán en los casos y por los plazos siguientes:

- a. Durante la vigencia de moratorias fiscales.
- b. Durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación o cobro de las obligaciones tributarias.
- c. Hasta tanto existiese sentencia firme y ejecutoriada en el fuero penal si se hubiese formado causa en el mismo. En este caso la Dirección General de Rentas podrá solicitar medidas precautorias judiciales, a cuyo efecto no se exigirán los recaudos establecidos por el artículo 112° del Código Procesal Civil .

En el caso de los incisos a) y b) el término continuará corriendo desde los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede firme la sentencia o resolución judicial definitiva.

Artículo 52° (bis) - (*) Incobrables- A partir del 1° de enero del 2001, anualmente, la Dirección General de Rentas registrará en las cuentas corrientes de los contribuyentes y/o responsables, con información a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a Fiscalía de Estado, en forma circunstanciada de los créditos tributarios incobrables que corresponda por:

- a. insolvencia financiera y/o patrimonial del contribuyente y/o responsable
- b. desaparición del contribuyente y/o responsable
- c. transferencia o liquidación de la entidad autorizada para la recaudación del débito tributario.

El ejercicio de la acción descripta no implica renuncia al derecho de cobro.

(*)**Modificado** por el artículo 63, inciso 15 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

CAPÍTULO VII : ACTUALIZACIÓN E INTERESES DEL DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

Artículo 53° - Los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, intereses devengados, cuotas, recargos y multas que se ingresen con posterioridad a la fecha en la cual debieron abonarse, el monto adeudado se actualizará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente diario correspondiente al lapso comprendido entre el día del vencimiento y el día de pago.

La actualización a que alude el párrafo anterior se efectuará de conformidad con la evolución experimentada por el Índice combinado establecido por el artículo 28° del Código Fiscal.

Los índices de cada mes serán diarios, elaborados y publicados mensualmente por la Dirección General de Rentas.

La actualización monetaria integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el

pago de los tributos, intereses y sanciones y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos que se ingresen los tributos, intereses y sanciones sin la actualización correspondiente, este concepto también se actualizará desde ese día según lo establece el presente artículo.

Esta disposición regirá a partir del día dieciséis (16) del mes siguiente al de la publicación de la Ley 5434.

Artículo 53° (bis) - Fijase en 24.662,5421 el índice diario correspondiente al día 1° de abril de 1991 para actualizar los créditos fiscales vencidos a esa fecha.

El coeficiente de actualización se determinará al 1° de abril de 1991 en base al cociente entre el índice correspondiente a dicho día y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas.

Artículo 54° - (*) También serán actualizadas por el procedimiento establecido en el artículo anterior los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación.

Dichos montos se actualizarán desde el día posterior al que se efectuó el ingreso indebido.

El coeficiente de actualización se determinará al día 1° de abril de 1991 en base al cociente entre 24.662,5421 y el índice correspondiente al día en que se efectuó el ingreso indebido. Con posterioridad al 1° de abril de 1991, dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día 2 de abril de 1991 o el día en que se efectuó el ingreso indebido, si es posterior a aquél, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina según el periodo que se trate.

Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el fisco.

Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 11 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 63 inciso 16 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 54° (bis) - **Derogado** por el artículo 35 inciso 12 de la Ley 6246 (BO13/01/1995).

Artículo 55° - (*) La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las variaciones que se registren en el mercado financiero, la que no podrá exceder a la que establezcan los bancos oficiales por las operaciones de descubiertos en cuenta corriente, incrementada hasta en un cincuenta por ciento (50%).

El interés resarcitorio se aplicará en proporción al tiempo y en forma no acumulativa, a partir del día 2 de abril de 1991 o de la fecha de vencimiento, la posterior y hasta el día de pago. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago el índice de la fecha de vencimiento de la obligación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a elaborar los índices de interés aplicables a partir del 2 de abril de 1991.

Cuando se trate de deudas vencidas al 1º de abril de 1991, los intereses resarcitorios se calcularán sobre el monto que resulte de aplicar lo previsto en el artículo 53º (bis), fijándose en 1,3241 el índice diario en concepto de interés resarcitorio correspondiente al día 1º de abril de 1991, para los créditos vencidos a esa fecha. El coeficiente en concepto de interés resarcitorio se determinará al 1º de abril de 1991 en base al coeficiente entre el índice precedentemente indicado y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas, atendiendo a que la mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, ha devengado al 1º de abril de 1991, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, el Cinco por Ciento (5%) anual, en proporción al tiempo. El interés precedentemente indicado se aplicará a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago o al 1º de abril de 1991, el anterior, sobre el monto de la deuda actualizada según lo prevé el artículo 53º del Código Fiscal.

(*) **Modificado** por el artículo 55 inciso 6 de la Ley 6648 (BO 25/01/99), por el artículo 57 inciso 3 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000) y por el artículo 63 inciso 17 de la ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 55 (bis) - (*) **Derogado** por el artículo 63 inciso 18 de la ley 6865 (BO 6/02/2001).

CAPÍTULO VIII : INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56º- (*) Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos un mil (\$ 1.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313º, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314º.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 13 de la ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 57º- (*) Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28º del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- b. Complejidad del negocio jurídico;
- b. Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y,
- c. Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 14 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95) y por el artículo 63 inciso 19 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 58° - (*) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde un veinte por ciento (20%) hasta un doscientos por ciento (200%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b. Los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

(*) **Sustituido** por el artículo 43 inciso 7 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 59° - Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a. Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.
- b. Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.
- c. Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deban servirles de base o de los importes ingresados.
- d. No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital

- invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
- e. Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentales inadecuados o impropio de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiversarse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
 - f. Reincidir en infracciones legales, aún cuando en la primera ocasión se le hubiere configurado como error excusable.

Artículo 60° - (*) La infracción formal contemplada en el artículo 56° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente, sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general, fije la Dirección.

Las multas contempladas en los artículos 57° y 58° se aplicarán mediante resolución de la Dirección o del funcionario en quien se delegue esa facultad, excepto para los Agentes de Retención y Percepción, las que serán aplicadas en forma automática.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 16 de la ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 61°- (*) Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el artículo 241° del presente Código, inclusive en los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

- a. Cuando el impuesto sea abonado espontáneamente:
 - 1. Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente .
 - 2. Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente.
 - 3. Pasados los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.
- b. Cuando el pago del impuesto no se efectúe espontáneamente corresponderá el duplo de la sanción prevista por el inciso a).

A los fines de este artículo se considerará como mes, el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u de otros organismos oficiales.

Igual sanción se aplicará a los que no abonen las Tasas Retributivas de Servicios previstas en la Ley Impositiva o en las leyes especiales de acuerdo con los plazos establecidos por los artículos 292° y 299° del presente Código, o en la ley especial que se dicte al efecto.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57° y 58° del Código Fiscal.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 6 de la ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 35 inciso 17 de la ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 62° - Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo y tributo, aunque hubiere sido condonada, dentro de un período de tres (3) años. Lo establecido en el párrafo anterior no comprende a los tributos mencionados en el artículo 61° del presente.

Artículo 63° - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 64° - Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

- a. A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.
- b. A los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.
- c. A los terceros que aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

Artículo 65° - Los funcionarios o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 64°, serán pasibles de las sanciones allí mencionadas, sin perjuicio de las que les correspondan por el ejercicio de su cargo o profesión.

La resolución de la Dirección General de Rentas deberá ser comunicada al organismo que ejerza el contralor de la respectiva actividad.

Artículo 66° - Cuando el infractor no sea una persona física, las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64° de este Código.

Artículo 67° - Es agravante especial la circunstancia de que la infracción se cometa con la participación del funcionario o magistrado que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 68° - La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciados en el presente Capítulo es solidaria con la del obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

Artículo 69° - (*) La muerte del infractor no extingue la responsabilidad pecuniaria de sus sucesores universales o legatarios y de los demás responsables, excepto en los casos de multas aplicadas por infracciones a deberes formales.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 18 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

Artículo 70° - (*) Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 56°, 57° y 58°. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas o de otros organismos oficiales.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 19 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 71° - El Poder Ejecutivo podrá suspender total o parcialmente el beneficio previsto en el artículo anterior cuando lo estime conveniente.

Artículo 72° - (*) Los que expidieren sin autorización estampillas, serán sancionados con una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400) por la primera vez, y de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) por cada reincidencia.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 20 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 73° - (*) El funcionario que violando en forma maliciosa o negligente los deberes a su cargo, provoque un daño económico al fisco, contribuyentes o terceros y que por igual conducta divulgue hechos o documentos que conozca por razón de su cargo, será sancionado con una multa de pesos seiscientos sesenta (\$ 660), sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 21 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO : EXENCIONES

Artículo 74° - (*) Están exentos de impuestos, salvo disposición expresa en contrario:

- a. La Nación, las Provincias, los Municipios y los Entes Autárquicos, salvo lo previsto en el artículo 75°.
- b. Las Congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24483.
- c. Los clubes deportivos con personería jurídica.
- d. Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de funciones dirigidas a educación, discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabeza de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33° del Código Civil, deberán ser sujeto de derecho de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 46° del citado Código.

- e. Las asociaciones cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales o autorizadas.
 - f. Los partidos políticos reconocidos como tales por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
 - g. Las uniones vecinales, con personería jurídica, que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, conforme a sus estatutos.
 - h. Los estados extranjeros y las representaciones consulares debidamente acreditadas ante el gobierno de la Nación.
 - i. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con personería jurídica.
- j. Las bibliotecas populares para entidades sin fines de lucro.

(* **Modificado** por el artículo 43 inciso 8 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 47 inc. 3 de la ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 55 inc. 7 de la Ley 6648 (BO 25/01/99), por el artículo 63 inc. 20 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001) y por el artículo 63 inc. 21 de la ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 75° - (*) Las exenciones previstas en el inciso b) y siguientes del artículo anterior no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso a) del artículo 74° no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

La exención al pago del Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública a la fecha de promulgación de la Ley 6865.

(* **Modificado** por el artículo 53 inciso 4 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y por el artículo 63 inciso 22 de la Ley 6865 (B.O. 6/02/2001)

Artículo 76° - (*) Las exenciones previstas por el artículo 74°, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados en esta ley, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

(* **Modificado** por el artículo 43 inciso 10 de la Ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo .53 inciso 5 de la Ley 6553 (BO 20/01/98)

TÍTULO III : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL

CAPÍTULO I : ACCIONES Y RECURSOS

Artículo 77° - El procedimiento administrativo fiscal se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley 3909.

Artículo 78° - La acción administrativa fiscal puede ser iniciada:

- a. A petición de parte interesada;
- b. Ante una denuncia;
- c. De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago.

En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este Código, deberán adjuntar una declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite, previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.

La Dirección General de Rentas deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.

Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada.

Artículo 79° - Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exención tributaria, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado.

Artículo 80° - (*) La prueba a que se refiere el artículo 78° deberá ser producida en el plazo de quince (15) días a contar del vencimiento del lapso establecido para su ofrecimiento, salvo para presentar o completar documentación, en cuyo caso el plazo será de cinco (5) días.

Dicho plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la acción administrativa.

Para todos los casos, la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

Cuando se ofrezca la testimonial, cada interesado no podrá proponer más de tres (3) testigos.

Se requiere resolución expresa del Director General de Rentas, para aceptar: a) más de tres (3) testigos, b) prueba a rendirse fuera de la Provincia.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 11 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 81° - La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Dirección para la determinación del débito tributario, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquéllos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.

Artículo 82° - Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una determinación tributaria, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, juntamente con la vista establecida en el artículo 78° del presente Código, se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.

Artículo 83° - Estando las actuaciones en estado de resolver, la Dirección, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Fecha;
- b. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d. Decisión adoptada por la Dirección sobre el particular y sus fundamentos;
- e. Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.
- f. Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado por el artículo 82° de este Código, el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Dirección emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada y, en su caso, aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 84° - Si la Dirección no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

Artículo 85° - Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el funcionario no hubiere dictado el acto correspondiente, el interesado podrá solicitar por escrito, al superior jerárquico, el pronunciamiento respectivo.

En tal caso, el superior jerárquico solicitará la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 86° - Las resoluciones emanadas del Director General de Rentas y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas.

Artículo 87° - Los recursos a que alude el artículo anterior serán:

- a. De aclaratoria.
- b. De revocatoria.
- c. De apelación.
- d. Directo.

Artículo 88° - El recurso de aclaratoria procede contra resoluciones de los funcionarios enunciados en el artículo 86° a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Se presentarán ante el mismo funcionario del que emanó el acto dentro de los cinco (5) días de la notificación y deberá resolverse en el mismo plazo.

Artículo 89° - El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Director General de Rentas o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución.

En el primer caso, sólo es procedente cuando no haya habido decisión previa y definitiva en esa etapa procesal de un funcionario con facultades delegadas.

El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente, ajustándose en cuanto a su producción y limitaciones a lo dispuesto en los artículos 80° y 81° de este Código.

No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Director General de Rentas y éste deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 90° - Vencidos los plazos establecidos en los artículos 88° y 89°, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición y recurrir directamente ante el superior jerárquico o Tribunal Administrativo Fiscal, según corresponda.

Artículo 91° - (*) El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Director General de Rentas, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.

El escrito correspondiente deberá presentarse ante el Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la Tasa Retributiva de Servicios, el que será requisito de admisibilidad.

El recurso deberá ser fundado, expresar los agravios que cause la resolución recurrida, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter instrumental.

Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad, por causas no imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de su interposición, si el recurso es o no formalmente procedente, indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las deficiencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

Si el Tribunal Administrativo Fiscal concediera el recurso, correrá traslado del mismo a la Dirección General de Rentas, la que podrá contestar los agravios expresados y ofrecer la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el recurrente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que la notifique. La Dirección General de Rentas elevará las actuaciones y demás antecedentes del caso al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de dicho plazo.

(*)**Modificado** por el artículo 47 inc. 4 de la Ley 6452 (BO 20/01/97)

Artículo 92° - (*) Recibidas las actuaciones, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia en los casos que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.

El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los diez (10) días de su notificación. También podrá disponer medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Estas actuaciones se efectuarán en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto.

Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.

La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llamó autos para resolver. La misma será remitida, dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.

En el caso de que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.

El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la Dirección General de Rentas y al Fiscal de Estado.

(*)**Modificado** por el artículo 47 inc. 5 de la Ley 6452 (BO 20/01/97)

Artículo 93° - Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Fiscal una vez ratificadas por el Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de definitivas en sede administrativa, y sólo serán susceptibles de recurso de aclaratoria a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Este recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de la notificación y resolverse en el mismo plazo.

Artículo 94° - A partir del pronunciamiento del Tribunal Administrativo Fiscal, ratificado por el Poder Ejecutivo quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de las acciones pertinentes. La interposición de estas acciones no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Suprema Corte de Justicia dispusiere lo contrario.

Artículo 95° - Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad, accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la ley o de la fecha en que se configuró respecto del sujeto pasivo, la condición de contribuyente.

Transcurrido dicho plazo, la acción sólo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) pago del tributo actualizado, sus intereses, recargos y multas; b) protesto; y c) iniciación de la acción dentro de los treinta (30) días de la fecha de pago.

Artículo 96° - La protesta a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Rentas o sus Delegaciones hasta dentro de los dos (2) días de efectuado el pago.

Artículo 97° - Cuando se accione por repetición, a los efectos de la correspondiente actualización, será de aplicación el artículo 54° de este Código.

Artículo 97 (bis)° - (*) Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y, a los elementos de juicio aportados en su oportunidad.

No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Dirección General de Rentas y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Director General, en su caso, por el Subdirector en el que se hubiere delegado tal atribución, y su alcance

no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer las formalidades que deberá reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

(*) **Modificado** por el artículo 47 inc. 6 de la Ley 6452 (BO 20/01/97)

CAPÍTULO II : NOTIFICACIONES

Artículo 98° - Deberán ser notificadas:

- a. Las decisiones administrativas definitivas o que resuelvan un incidente, emanadas del Director o funcionario con facultades delegadas.
- b. Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas, traslados y las relativas a medidas de prueba.
- c. Todas las demás que la Dirección determine.

Artículo 99° - Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a. Cédula.
- b. Carta certificada con aviso de recepción.
- c. Telegrama colacionado.
- d. Constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente, dándose expresamente por notificado de las actuaciones.
- e. Préstamos del expediente, cuando de ello hubiere constancia escrita firmada por el interesado o su representante.
- f. Agregación de escritos o actuaciones con la firma del interesado o su representante, que evidencien en forma indubitable su conocimiento del acto o decisión.
- g. Edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Dirección General de Rentas o Policía de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.
- h. Listados que se exhibirán durante el plazo que determine la reglamentación en la respectiva repartición y, que serán anunciados previamente mediante avisos publicados durante cinco (5) días alternados en un mes, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. El presente medio sólo podrá aplicarse para notificar modificaciones generales o zonales en los avalúos fiscales.
- i. Inserción en el boleto del Impuesto Inmobiliario del nuevo avalúo fiscal atribuido al bien. En este caso la notificación se tendrá por efectuada el día del vencimiento del plazo para el pago del tributo indicado en el boleto.

Artículo 100° - En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 101° - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener, salvo disposiciones especiales de este Código, el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente.

Artículo 102° - Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier otra de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrare la persona a la cual deba notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, fijará o introducirá en la casa copia de la cédula y demás instrumentos acompañados dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, la que deberá agregarse al expediente.

CAPÍTULO III : PLAZOS PROCESALES

Artículo 103° - Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Artículo 104° - Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios. Los restantes plazos serán prorrogados por una sola vez, salvo expresa disposición en contrario. En este caso la prórroga será acordada por el Director General de Rentas por un plazo igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquél.

Artículo 105° - En el caso que el pedido de prórroga no sea contestado en el plazo de diez (10) días, aquélla se entenderá automáticamente acordada por el lapso indicado en el artículo anterior.

Artículo 106° - Los plazos procesales pueden suspenderse en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 107° - A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, por motivos excepcionales la Dirección podrá declarar inhábiles uno o más días administrativos.

CAPÍTULO IV : DOMICILIO

Artículo 108° - A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal

de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente capítulo, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

Artículo 109° - (*) Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

a) Personas físicas:

1. El lugar de residencia permanente o habitual.
2. El lugar de establecimiento.
3. El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

1. La sede de su dirección o administración.
2. El lugar del establecimiento.
3. El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

c) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

1. El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
2. El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
3. El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento a casa matriz y a cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

(*)**Modificado** por el artículo 34 inciso 7 de la Ley 6104 (BO 11/01/94).

Artículo 110° - Sin perjuicio de lo enunciado en el artículo anterior, son domicilios fiscales especiales, los siguientes:

- a. El lugar de ubicación del bien, en cuanto al Impuesto Inmobiliario.
- b. El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de Justicia y de Sellos.
- c. El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del Impuesto a los Automotores.
- d. El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al Impuesto de Sellos.
- e. El último constituido o denunciado ante la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto o contribución determinados.
- f. El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo o contribución específicos.

Artículo 111° - La Dirección admitirá la constitución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de

distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la ciudad de Mendoza, o en el radio de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Dirección, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado. Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

Artículo 112° - Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicarán declinación de jurisdicción.

CAPÍTULO V : PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 113° - La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos, multas y actualización monetaria, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo, el cual regirá también para las ejecuciones que por esta vía entablen las municipalidades y entes autárquicos.

Artículo 114° - (*) Serán competentes para entender en los juicios de Apremio los tribunales tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio del organismo recaudador o sus delegaciones, teniendo en cuenta el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección, inscripción o fiscalización.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 23 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 63 inciso 23 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 115° - (*) La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores fiscales nombrados por el Ministerio de Hacienda o el que lo sustituya a propuesta de la Dirección General de Rentas, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. A tales fines acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma, certificada por el ente recaudador. Los recaudadores a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley 4976.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 12 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 55 inciso 8 de la ley 6648 (BO 25/01/99) y por el artículo 57 inciso 4 de la ley 6752 (BO 25/01/2000)

Artículo 116° - No será necesario el patrocinio letrado en los trámites del juicio de apremio, pero será obligatorio en los casos de oposición y contestación de excepciones, toda clase de incidentes, ofrecimiento y recepción de pruebas,

fundamentación y contestación de recursos. En estos últimos supuestos los recaudadores fiscales se harán patrocinar por los asesores letrados de la respectiva repartición.

Artículo 117° - (*) Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio y los oficiales de justicia ad hoc, peritos, expertos y demás auxiliares externos, no tendrán derecho a cobrar honorarios a la Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas y empresas del Estado. Sólo podrán recibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. Cuando éstos sean a cargo de terceros, los mismos se liquidarán conforme a las tablas arancelarias existentes en las leyes vigentes o los convenidos con la actora, siempre que haya quedado satisfecho totalmente el crédito del Fisco y finalizada la gestión encomendada. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20%) del total del débito tributario cobrado por su gestión.

Las personas encargadas de la recaudación son responsables de los montos cuya cobranza les está encomendada, y se les hará cargo de lo que dejaren de cobrar, salvo que justifiquen que no ha existido negligencia de su parte y que han practicado todas las diligencias necesarias para su cobro.

(*)**Modificado** por el artículo 2 inciso a) de la Ley 6409 (BO 20/08/96) y por el artículo 47 inciso 7) de la Ley 6452 (BO 20/01/97)

Artículo 118° - (*) Los recaudadores no podrán percibir fuera de juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención de la repartición de la cual dependen, conforme a la liquidación que la misma practique o la que apruebe el Tribunal Tributario.

Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita de la superioridad. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia.

Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad prescriba por su dolo, culpa o negligencia.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 13 de la Ley 6367 (BO 17/01/96.)

Artículo 119° - (*) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o el débito no exceda la suma de pesos cien (\$ 100.-), quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad y observar el procedimiento indicado en el artículo 52° (bis) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

(*)**Modificado** por el artículo 47 inc. 8 de la Ley 6452 (BO 20/01/97) y por el artículo 63 inc. 24 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 120° - (*) El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el titular de la repartición, Municipalidad o por el funcionario dependiente en quien se hayan delegado estas atribuciones, la que debe contener los siguientes recaudos:

1. Número.
2. Nombre del recaudador.
3. Nombre y domicilio del deudor.
4. Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
5. Lugar y fecha del libramiento.
6. Plazo, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda.

La firma inserta al pie de la boleta de deuda a que se refiere la primera parte de este artículo, podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado, cuando lo apruebe expresamente la Repartición responsable de la emisión. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que se estimen convenientes.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso I5 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 120° (bis) - (*) Cuando la notificación de la boleta de deuda la realicen quienes desempeñan funciones de recaudador fiscal de la Dirección General de Rentas, percibirán en concepto de porcentaje del recaudador el dos por ciento (2%) sobre el monto total de la boleta de la deuda emitida, incluyéndose discriminado en la misma. Dicho porcentaje no podrá ser inferior a pesos cinco (\$ 5) ni superior a pesos un mil

(\$ 1.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a los honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida su tarea extrajudicial previa en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescripto en el artículo 135° de este Código, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna.

(*) **Modificado** por el artículo 2 inciso b) de la Ley 6409 (BO 20/08/96)

Artículo 121° - (*) Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito fiscal y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación.

No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador fiscal iniciará el juicio de apremio, el que se tramitará por el procedimiento establecido para las ejecuciones aceleradas previsto en los Capítulos I y II, Título Segundo, Libro Tercero del Código Procesal Civil, con las modificaciones contenidas en el presente capítulo.

El ejecutante propondrá al Juez, al mismo tiempo, el nombramiento de receptor y oficial de justicia ad-hoc.

(*) **Modificado** por artículo 2 inc. c) de la Ley 6409 (BO 20/8/96)

Artículo 121° (bis) - (*) Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de los bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y Prosecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.

(*) **Modificado** por el artículo 1 de la Ley 6740 (BO 04/01/2000)

Artículo 122° - Las únicas excepciones admisibles son:

- a. Incompetencia.
- b. Pago total o parcial.
- c. Exención fundada en ley.
- d. Prórroga.
- e. Litispendencia.
- f. Cosa juzgada.
- g. Pendencia de recurso administrativo.
- h. Prescripción.
- i. Inhabilidad extrínseca del título.
- j. Falta de legitimidad sustancial pasiva.

Artículo 123° - (*) La excepción de pago total o parcial, sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales, aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme, anterior a la notificación de la boleta de deuda.

La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al emplazamiento dispuesto en el primer párrafo del artículo 121° y es del tipo de los autorizados por este Código.

La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

La falta de legitimación sustancial pasiva, únicamente, puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 27 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 124° - (*) La Dirección General de Rentas, Municipalidades y entes autárquicos deberán practicar la liquidación de los gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Colegio de Abogados y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio), juntamente con los débitos adeudados.

(*) **Modificado** por el artículo 2 inciso b) de la Ley 6390 (BO 15/05/96)

Artículo 125° - La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 3918.

Artículo 126° - De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de seis (6) días, prorrogable por otro igual, para que las conteste y ofrezca prueba.

Artículo 127° - Requerido de pago el deudor con resultado negativo, y habiéndose trabado embargo, podrá el ejecutante solicitar los informes y testimonios de títulos a que se refieren los artículos 250°, inciso 1 y, 267° incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil y/o copia de los instrumentos públicos o privados donde conste la adquisición de derechos personales.

Artículo 128° - En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue, ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado, ni se producirá la caducidad de instancia.

Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas, o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, debiendo dictarse sentencia como si no se hubieran planteado.

Cuando sea procedente la prueba testimonial, cada litigante sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

Si se ofreciere un examen judicial, la medida podrá delegarse si debe realizarse fuera de la circunscripción del Tribunal. La audiencia de sustanciación sólo es prorrogable por causas valederas, por una sola vez.

Artículo 129° - Las sentencias dictadas en juicio de apremio no son definitivas ni susceptibles de recursos extraordinarios.

Artículo 130° - El derecho de las partes a promover proceso ordinario posterior caduca a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia dictada en el juicio de apremio, y siempre que se haya cumplido con las condenaciones impuestas.

Artículo 131° - En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil.

Deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días, con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° de ese cuerpo legal.

El término del inciso 8 del citado art. 112° quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta treinta (30) días después de que ello ocurra.

Artículo 132° - Si antes de dictarse sentencia se hicieren exigibles nuevos débitos tributarios originados en el mismo gravamen demandado, podrá ampliarse la ejecución por su importe, previa vista por tres (3) días a la accionada, considerándose por comunes a la ampliación, los trámites que le han precedido.

Los débitos por el mismo tributo no incluidos en la sentencia, podrán reclamarse en el mismo proceso mediante la promoción de nuevas demandas. Formulada la petición se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y, si no se opusiere, se ampliará la ejecución mediante auto. Si se opusiere se procederá como está dispuesto para lo principal, formándose pieza separada si así lo solicitare la parte actora.

Artículo 133° - (*) Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre

que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos.

No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

- a. Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.
- b. Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.

Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieran respectivamente.

En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc., debidamente acreditados y la publicación de edictos.

La responsabilidad del deudor por los débitos tributarios del Impuesto Inmobiliario, se limita al valor del bien.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 17 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 134° - En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente, abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

Artículo 135° - (*) En los casos de cobro por vía de apremio se podrán conceder facilidades de pago al demandado siempre que a juicio de la actora, la ejecución de los bienes pueda ocasionar un daño irreparable al contribuyente o responsable. Dicha facilidad podrá acordarse previa constitución de garantía suficiente.

Habiéndose producido la caducidad de la facilidad de pago concedida, se proseguirá con las acciones en el estado en que se encontraban al momento de su otorgamiento previa notificación al demandado.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 18 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 135° (bis) - (*) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para ser efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés resarcitorio, computable desde la fecha de exigibilidad de los mismos.

La tasa mensual aplicable será la que fije la Dirección General de Rentas, conforme a las pautas que se detallen en el artículo 55° para su determinación.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 19 de la Ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo 63 inciso 25 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

CAPÍTULO VI : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL

Artículo 136° - El Tribunal Administrativo Fiscal a que se refiere el Título III, Capítulo I del presente Código, estará compuesto por el Ministro de Hacienda de la Provincia, quien ejercerá la Presidencia y, los dos Subsecretarios del área. Contará también con los servicios de dos Asesores especializados en materia tributaria (un abogado y un contador) y un Secretario.

Artículo 137° - Las funciones de los Asesores serán:

- a. Reunir y ordenar los antecedentes de los casos sometidos a la decisión del Tribunal.
- b. Preparar las actuaciones necesarias para la citación de personas y los pedidos de informes relacionados con el trámite de los recursos que se sustancien ante él.
- c. Recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal.
- d. Evaluar las pruebas acumuladas en los expedientes y producir dictamen fundado sobre las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a los casos a resolver por el Tribunal.
- e. Elevar las actuaciones al Tribunal para su resolución.
- f. Efectuar toda otra diligencia, gestión o estudio que les encargue el Tribunal y que se vinculen con los temas o cuestiones a decidir por dicho organismo.
- g. En general, asesorar a los miembros del Tribunal en materia tributaria.

Artículo 138° - Las funciones del Secretario serán:

- a. Recibir los expedientes que se remitan al Tribunal y todas las notas y demás instrumentos que se envíen a él.
- b. Remitir los expedientes a los Asesores para que ellos realicen las funciones que les competan.
- c. Controlar y autorizar con su firma todas las actuaciones que se produzcan ante el Tribunal.
- d. Efectuar la citación de personas y el envío de notas y pedidos de informes sobre la base de lo preparado por los Asesores.
- e. Proyectar las resoluciones a dictar por el Tribunal una vez producido el dictamen pertinente de los Asesores.

Artículo 139° - Las resoluciones del Tribunal Administrativo Fiscal se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, quienes podrán dar por separado el fundamento de su decisión. Esta fundamentación individual será obligatoria en caso de que se trate de una disidencia al criterio de la mayoría.

Artículo 140° - Las resoluciones tendrán la forma y requisitos indicados en el Título III, Capítulo I, Sección 6°, de la Ley 3.909, de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

TÍTULO IV : DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 141° - El Poder Ejecutivo podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 53°.

LIBRO SEGUNDO : PARTE ESPECIAL

TÍTULO I : IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I : OBJETO

Artículo 142° - Por cada inmueble, ubicado en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto anual.

CAPÍTULO II : BASE IMPONIBLE

Artículo 143° - (*) La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables.

Respecto del importe variable del impuesto, en ningún caso podrá superar el treinta y tres por ciento (33%) del avalúo fiscal.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 20 de la Ley 6367 (BO17/01/96)

Artículo 144° - Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas. Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro a introducir modificaciones en los casos previstos por los artículos 145° y 146°.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

Artículo 145° - (*) Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en el Municipio y en la Dirección Provincial de Catastro que corresponda por su ubicación geográfica, y en un plazo no superior a los treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes.

La Dirección Provincial de Catastro procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual registrará desde la fecha que establece la Ley de Avalúo. La Dirección General de Rentas notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99°, inciso i) del Código Fiscal.

El Municipio está obligado a informar a la Dirección Provincial de Catastro, en el término de treinta (30) días, las novedades sobre las modificaciones introducidas al bien inmueble.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 30 de la Ley 6246 (BO 13/01/1995) y el artículo 63, inciso 26 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 146º - (*) Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a. Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas de aforos,
- b. Cuando se divida o unifique un bien inmueble,
- c. Cuando se incorporen mejoras constructivas,
- d. Cuando el bien inmueble experimente desmejoras, y
- e. Cuando se subsanen errores.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el último párrafo del artículo anterior y, devengará el impuesto por ese período fiscal.

La Dirección General de Rentas deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el artículo 99º, inciso i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes registrarán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 21 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), última parte por el art. 53 inciso 6 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), por el art. 53 inciso 7 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), por el artículo 63 inciso 27 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 147º- (*) En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., ex - Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela,

liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela registrará para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de lotes. En caso de que se produzca la transferencia del bien o de alguna de sus partes, el nuevo avalúo registrará para los débitos que sean puestos al cobro con posterioridad a dicha transferencia.

Exclúyese de la base para la determinación del avalúo, a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa, acceso a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios.

(***Modificado** por el artículo 43, inciso 22 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 53, inciso 8 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), por el artículo 53, inciso 9 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), por el artículo 57 inciso 5 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/2000), por el artículo 63 inciso 28 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

CAPÍTULO III : SUJETO PASIVO

Artículo 148° - (*) Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los bienes inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título.

En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que sean jubilados y pensionados, y que acrediten:

- a. Ser propietario de único inmueble, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-),
- b. Residir en el mismo,
- c. Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior al monto que fije anualmente la Ley Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La exención registrará a partir del mes siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado los requisitos precedentes, y respecto de la o las cuotas no vencidas en el periodo que transcurra entre dicha fecha y la finalización del periodo fiscal.

La Dirección General de Rentas establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que por padecer de discapacidad motriz o discapacidad mental profunda deban desplazarse mediante silla de ruedas o mediante cualquier otra ayuda técnica (andador, muletas, prótesis o pilones de marcha) y cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la Ley Impositiva. La Dirección General de Rentas establecerá procedimientos y requisitos a cumplimentar.

(*) **Modificado** por el artículo 47 inc. 10 de la Ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 53 inciso 10 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98), por el artículo 55 inciso 9 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99), por el artículo 63 inciso 29 de la Ley 6865 (BO 06/02/2001).

Artículo 149° (*) Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del inmueble en los Registros de la Propiedad Raíz por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad.

Los poseedores de los inmuebles sujetos al impuesto que los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, condómino, sucesor a título universal, etc.), son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los padrones, quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

(*) **Modificado** por el artículo 47 inc. 11 de la Ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 53 inc. 11 de la Ley 6553 (BO 20/01/98).

CAPÍTULO IV : ADICIONAL AL BALDIO

Artículo 150 - Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Dirección Provincial de Catastro, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva y, que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.

Artículo 151° - (*) A los efectos del artículo anterior, considerase baldío a los inmuebles urbanos y suburbanos definidos como tales por la Ley de Avalúo vigente.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 9 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el art. 63 inciso 31 de la Ley 6865

(BO 6/02/2001).

Artículo 152° - (*) Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante un plazo máximo de dos (2) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados(1.000 m2), dicho plazo se extenderá a tres (3) años.

Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío.

A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando ésta se encuentre habitada, aún cuando no se halla emitido el respectivo final de obra.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

(*) **Modificado** por el artículo 63 inciso 31 de la Ley 6865 (BO 06/2/2001).

Artículo 153° - Exceptuase del adicional al baldío, a solicitud del responsable:

- a. Los terrenos baldíos que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) y siempre que el titular no posea otro inmueble, aunque sea en condominio.
- b. Los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal.
- c. Los terrenos en los cuales se realicen loteos o fracciones acordes con lo establecido en la Ley 4341, desde la fecha de emisión de la resolución dispuesta en el artículo 4° de dicha ley y, hasta dos (2) años posteriores a la aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo.

Este beneficio no regirá para los compradores de lotes.

- d. Los terrenos cuyo valor unitario no supere el importe que establezca la Ley Impositiva.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 10 de la ley 6104 (BO 11/01/94)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 154° - No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo del impuesto que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el artículo 22° del Código Fiscal.

Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

Exceptúase de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la escrituración de viviendas construidas con financiación de Entidades Cooperativas de Viviendas, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., Ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina e Instituto Provincial de la Vivienda. A tal efecto, los adjudicatarios deberán concertar un plan de facilidades de pago a la fecha de escrituración por las deudas del Impuesto Inmobiliario existentes. El escribano interviniente dejará constancia en la escritura traslativa de dominio que el adquirente asume la obligación de abonar la deuda impositiva correspondiente.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 23 de la Ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo 63 inciso 32 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 155° - Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios, se hará en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 156° - (*) Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevará a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158° de este Código.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la sentencia judicial.

(*) **Modificado** por el artículo 53 inciso 12 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y por el artículo 63 inciso 33 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 157° - En caso de fraccionamiento de un inmueble para su venta en lotes, el vendedor está obligado a solicitar, previamente, la división del mismo en tantos padrones como lotes se proyecte, en base a plano aprobado por la Dirección Provincial de Catastro.

Omitido ese deber formal por el vendedor, dicha obligación estará a cargo de los adquirentes, en relación a sus respectivos lotes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incumplimiento de aquél.

Artículo 158° - Los escribanos deberán presentar, mensualmente y con carácter de declaración jurada, una nómina de las escrituras de transferencia o modificación en el dominio y de inmuebles, acompañada de las correspondientes boletas de transferencia, conforme con la reglamentación que se dicte.

TÍTULO II : IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I : OBJETO

Artículo 159° - (*) El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Asimismo se considera actividad gravada, la adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la Provincia. Se considerará que el domicilio del comprador es el de entrega de la cosa, entendiéndose por tal aquél donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio.

(*)**Modificado** por el artículo 55 inciso 10 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99)

Artículo 159° (Bis) - Entiéndese por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la transferencia a título oneroso de los mismos, incluida la efectuada por las empresas que los refinan o elaboran, en tanto no se destinen a nueva comercialización en idéntico estado en que se adquirieron.

Artículo 160° - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.)
- b. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compra-venta y la locación de inmuebles.
- c. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e itícolas;
- d. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- e. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas,
- f. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Artículo 161° - Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 162° - **Derogado**

CAPÍTULO II : SUJETOS PASIVOS

Artículo 163° - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 164° - (*) En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 31 de la ley 6246 (BO 13/01/95).

Artículo 165° - Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Artículo 166° - (*) Evidencian continuidad económica:

- a. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c. El mantenimiento del ochenta por ciento (80%) o más del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza.
- d. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

(*) **Modificado** por el artículo 53 inciso 13 de la Ley 6553 (BO 20/01/98).

Artículo 167° - En los casos de iniciación de actividades tendrá la obligación de inscribirse como contribuyente en las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO III : BASE IMPONIBLE

Artículo 168° - (*) Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el período fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad

ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período.

(*)**Modificado** por el artículo 35 inciso 32 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 35 inciso 33 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 169° - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a. (**) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (IVA) -Débito Fiscal-, Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley 23966, Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico del Tabaco e Impuesto a la Cinematografía Ley 17741.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el Artículo 189°.

El importe a deducir será el del débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

- b. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado - nacional y provincial - y las municipalidades.
- e. Derogado.
- f. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g. Para los asociados de sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la sociedad haya pagado el gravamen.
- h. Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras efectuadas a las mismas, de productos directamente vinculados con la actividad gravada del socio y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto.

- i. En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior, radicados en la Provincia, en tanto éstas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.
- j. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.
- k. (*) **Derogado** por el artículo 53 inc. 14 de la Ley 6553 (BO 20/01/98).

(**) **Modificado** por el artículo 35 de la Ley 6922 (BO 08/2001).

Artículo 170° - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a. Comercialización mayorista de los combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre Combustibles Líquidos.
- b. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d. Las operaciones de compra- ventas de divisas.
- e. Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.
- f. (*) **Derogado** por el artículo 35, inciso 34 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuase en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 171° - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, la base imponible estará constituida por las diferencias que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivos, en el período fiscal que corresponda.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades podrán computar los intereses y actualizaciones pasivos devengados incluyéndolas en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Artículo 172° - (*) Para las Compañías de Capitalización y Ahorro y las empresas que realicen operaciones de ahorro previo, se considera monto imponible:

- a. Las cuotas, aportes u otras obligaciones a cargo de los adherentes.
- b. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 35 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

Artículo 173° - (*) Para las Compañías de Seguros y Reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 36 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

Artículo 174° - (*) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan en el mismo a sus comitentes.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan, en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores; idéntico tratamiento regirá para los concesionarios o agentes oficiales de venta.

En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario denominado "Despacho de Aduana" para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 24 de la Ley 6367 (BO 17/01/96).

Artículo 175° - En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Reglamentación, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 176° - Para las empresas comprendidas en el Decreto 2.693/86 la base imponible estará constituida por la suma total de las cuotas que vencieran en cada período.

Artículo 177° - Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 178° - (*) De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal; las retenciones por garantías, cualquiera sea su denominación (Fondo de Reparto, Garantía Contractual, etc.), practicadas en los

certificados de obra, facturas o documentos equivalentes; ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los expresamente determinados en la ley.

A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuesta en casinos, Salas de Juegos y similares y, a la explotación de Máquinas Tragamonedas la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 37 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 43 inciso 25 de la Ley 6367 (BO 17/01/96).

Artículo 179° - Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 180° - (*) Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 38 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

Artículo 181° - (*) Los Supermercados totales, supermercados, autoservicios, hipermercados y similares deberán incluir en su monto imponible los ingresos brutos producidos por la actividad de los ocupantes de locales cuyo uso hayan cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones. En los restantes casos, el ocupante tributará según sus ingresos y el locador por los que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 26 de la Ley 6367 (BO 17/01/96).

Artículo 182° - Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al precio corriente en plaza, la Dirección General de Rentas estimará el monto imponible sobre la base del precio de venta corriente, salvo que el contribuyente probare en forma fehaciente la veracidad de la operación.

Artículo 183° - (*) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan y/o perciban, conforme lo dispuesto en el artículo 168° del presente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o

- mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
 - f. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
 - g. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
 - h. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 39 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 184° - (*) De la base imponible - en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición, las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 40 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

CAPÍTULO IV : EXENCIONES

Artículo 185° - (*) Están exentos del pago de este gravamen:

- a. El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, las empresas del Estado Nacional o Provincial.
- b. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores, por los ingresos originados en sus actividades específicas.
- c. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley 13.238.
- d. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- e. Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación o institución, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Esta disposición no alcanza a los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural que estará gravada de acuerdo a lo que establezca la ley impositiva de adhesión a la Ley 23966.

Quedan incluidos los casos de las Obras Sociales de la Ley 23660, cuyos aportes y contribuciones de Ley sean recaudados exclusivamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI).

- f. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones como así también las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro dedicadas a la prestación de la actividad educativa en cualquiera de sus niveles.
- g. Los ingresos provenientes de las empresas de diarios, emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto la televisión por cable -codificadas, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma que implique que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados-.
- h. (***) Derogado por Ley 6922, artículo 31º.
- i. Toda operación sobre títulos, acciones, letras, bonos, obligaciones negociables referidas en la Ley 23576, modificada por la Ley 23962, y demás títulos valores emitidos y que se emitan en el futuro, las rentas, las actualizaciones y dividendos correspondientes a los mismos.
- j. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o tercero por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta excepción los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

- k. El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el País tenga suscritos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la

materia de lo que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

- I. Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo.
 - a. Los ingresos del propietario provenientes del alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando el número de unidades arrendadas no supere de dos (2). Esta exención no alcanza a la locación de inmuebles destinados a actividades turísticas.
 - b. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas.
 - c. Los ingresos obtenidos por las cooperativas de viviendas, en tanto los mismos están directamente vinculados con dicha actividad.
- m. Los ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, del desempeño de cargos públicos y jubilaciones y otras pasividades y de la prestación de servicios domésticos.
- n. Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, la venta de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

- o. Los ingresos provenientes de las actividades conexas a la exportación: eslingajes, estibaje, depósito, transporte internacional de cargas y toda otra de similar naturaleza, aún cuando no las realicen los exportadores.

Quedan expresamente incluidos en el concepto del párrafo precedente los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones desarrolladas por los agentes del servicios aduanero de la Nación, integrado por: despachantes de aduana y agentes del transporte aduanero. La exención comprende solamente los ingresos derivados de las actividades profesionales vinculadas con las exportaciones.

- p. Los ingresos provenientes de la venta directa de productos agropecuarios entre productores y exportadores.
- q. Las comisiones obtenidas por los consorcios o cooperativas de exportación, inscriptos en el Ministerio de Economía en tal carácter, correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional por las operaciones de bienes y servicios promocionados, cuyo destino sea la exportación.
- r. Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, que no superen trescientos

(300 m²) cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.

- s. Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles efectuados después de los dos (2) años de su escrituración, salvo que el enajenante desarrolle otra actividad objeto del impuesto. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones y venta de única vivienda efectuada por el propietario.

Igual tratamiento corresponderá a las transferencias de boletos de compra-venta en general, computándose el plazo de dos (2) años a partir de la fecha del boleto.

- t. El transporte de vino envasado en origen.
- u. Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas hasta la suma mensual que fije la Ley Impositiva.
- v. El transporte internacional de cargas efectuado por empresas constituidas en el país.
- w. Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva -Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. A efectos de acceder al beneficio deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a. respecto a las actividades del sector primario e industrial, sólo alcanza a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza,
 - b. respecto a otras actividades que la Ley Impositiva referencia con el beneficio, el mismo sólo alcanza a los ingresos provenientes de las prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en la Provincia de Mendoza,
 - c. en todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán: a) tener al día el pago de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente; b) radicar en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados a partir del 1º de Enero del 2001; c) no registrar deuda en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos, en caso de detectarse la existencia de la misma la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante la concertación de un plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes.
 - d. facúltase a la Dirección General de Rentas, para los casos de las actividades del sector primario, otorgar el Certificado de Exención - artículo 185º, inciso x) aún cuando registre deuda en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, previa concertación de un plan de facilidades de pago.
 - e. este beneficio no alcanza, en ningún caso, a:
 - 1. las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21º de la Ley 23966.
 - 2. (***) las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector primario, industrial y/o servicios - excepto organización de Congresos y Convenciones

- , a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189º, tercer párrafo de este Código,
3. las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

(*)**Modificado** por el artículo 5 de la Ley 6390 (BO 15/05/96), por el art. 2 incisos d) y e) de la Ley 6409 (BO 20/08/96), por el artículo 57 inc. 7 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000), por el art. 2 inc. f) de la Ley 6409 (BO 20/08/96), por Art. 53 inc. 15 de la L. 6553 y vetado por D. 17/98 (B O 20/01/98), por el art. 55 incisos 11 y 12 de la Ley 6648 (BO 25/01/99, por el art. 55 inc. 13 de la Ley 6648 (BO 25/01/99), por el art. 57 incisos 6 y 7 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000) y por el art. 63 inc. 35 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

(**) Modificado por el artículo 31 y 32 de la Ley 6922 (BO /2001)

CAPÍTULO V : PERÍODO FISCAL

Artículo 186º - (*) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema Declaración Jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre base cierta o por el sistema de impuesto prefacturado el que se deberá considerar de once (11) anticipos mensuales y uno (1) declaración jurada anual, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

En caso de aplicarse un impuesto fijo mensual preestablecido la Ley Impositiva definirá las categorías y el importe del impuesto fijo mensual correspondiente a cada uno de ellos y a cada uno de los primeros once vencimientos mensuales.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 28 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 57 inciso 8 de la Ley 6652 (BO 25/01/2000).

CAPÍTULO VI : LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN

Artículo 187º - (*) El impuesto se liquidará por Declaración Jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas. Excepto, lo dispuesto para el régimen prefacturado.

La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo anual correspondiente a cada período fiscal.

En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente.

Los impuestos mínimos deberán, indefectiblemente, abonarse en caso de que éstos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el año respectivo.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto.

A efectos de determinar el importe a pagar respecto al último mes del año, se calculará el impuesto anual correspondiente a ese período fiscal, detrayéndose los importes de las Declaraciones Juradas mensuales ingresados.

Los sujetos que desarrollen actividades exentas, quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56° de este Código.

La Dirección General de Rentas establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 o del que lo sustituya y adhiera la Provincia presentarán con la liquidación de la primer Declaración Jurada mensual del periodo fiscal que corresponda, una Declaración Jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar durante el ejercicio, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado Convenio.

(*) **Modificado** por el artículo 47 inc. 13 de la Ley 6452 (BO 20/01/97), por el art. 57 inc. 9 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000) y por el artículo 63, inciso 36 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 187° (bis)- (*) El impuesto que se recaude proveniente de la venta directa al consumidor: de azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluída o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerbas, aceites y grasas comestibles, frutas, verduras y hortalizas, estas últimas en estado natural; será afectado a financiar las erogaciones referidas a Salubridad Pública y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Asimismo, serán afectados al Fondo de Promoción Turística Ley 5349, la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los siguientes conceptos:

- a. el cien por ciento (100 %) por la actividad identificada con los Códigos 632015, 719721 y 831030.
- b. el cuarenta y uno con sesenta y siete por ciento (41,67 %) por las actividades identificadas bajo los códigos de actividad: 631019, 631027, 631035, 631043, 631051, 631078, 632023 y 719120.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley 5379 y sus modificaciones.

El impuesto correspondiente a las actividades descriptas resultará de aplicar la alícuota que establezca la Ley Impositiva

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 30 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el art. 47 inc. 14 de la ley 6452 (BO 20/01/97), por el art.53 inciso 17 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y por el art.55 inciso 14 de la Ley 6648

(BO 25/01/99).

Artículo 188° - (*) Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

(*) **Sustituido** por el artículo 63, inciso 37 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 189° - (*) En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas, ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para la actividad de comercio al por menor establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el Artículo 21° de la Ley Nacional 23966 a la que la Provincia se encuentre adherida.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 169 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este Artículo, solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Entiéndese por Consumidor Final al sujeto no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto a la actividad vinculada o relacionada con la operación comercial. Quedan comprendidos en este concepto los sujetos alcanzados por los artículos 74° inciso b) y siguientes y, 185° incisos b) y siguientes.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 45 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el art. 53 incisos 18 y 19 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y por el artículo 63, inciso 38 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001), y por el artículo 36 de la Ley 6922 (BO 08/2001).

Artículo 190° - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Artículo 191° - No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Artículo 192° - (*) En las declaraciones juradas mensuales o en la declaración jurada anual del sistema de impuesto prefacturado, se deducirán los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

(*) **Modificado** por el artículo 63, inciso 39 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 193° - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante del presente, tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

Artículo 193° (bis) - (*) Las Cooperativas sujetas a las disposiciones de este Código, liquidarán e ingresarán el tributo correspondiente de acuerdo a las disposiciones aplicables a sus asociados respecto a base imponible y alícuotas, únicamente en los casos de operaciones realizada con estos.

En el caso de las cooperativas de trabajo las alícuotas previstas en la Ley Impositiva se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).

(*) **Modificado** por el artículo 1 de la Ley 6093 (BO 14/07/94), cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 1993 y por el art. 34 inciso 19 de la Ley 6104 (BO 11/01/94).

Artículo 194° - (*) Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción del impuesto correspondiente a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando en la cuenta oficial correspondiente los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

(*) **Modificado** por el artículo 63 inc. 40 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

CAPÍTULO VII : ALICUOTAS

Artículo 195° - La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos impositivos alcanzados por la presente ley. La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 196° - En el caso previsto en el artículo 176° la alícuota aplicable será la correspondiente a la actividad que comprende al bien nuevo.

TÍTULO III : ADICIONAL SUSTITUTIVO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO ÚNICO :

Artículos 197-198-199-200. Derogados por Artículo 35, inciso 46 de la Ley 6246 (BO13/01/95).

TÍTULO IV : IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I : OBJETO

Artículo 201 °: (*) Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este título:

- a. Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho;
- b. Los contratos entre ausentes a título oneroso.
- c. Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras.
- d. Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en esta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia, o en instituciones bancarias o similares establecidas en esta. No se considerará que produce

efectos en la Provincia la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, administrativas o privadas, cuando solo tengan por objeto acreditar personería o constituir elemento de prueba, como tampoco la presentación en instituciones bancarias de Títulos de Créditos emitidos y pagaderos en otra jurisdicción al solo efecto de gestionar su cobro.

e. Los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Créditos o de Compras.

No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos, obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza.

Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de Mendoza, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

(* **Modificado** por el artículo 34 inciso 25 de la Ley 6104 (BO 11/01/94)

INSTRUMENTACIÓN

Artículo 202° - Por todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que queden sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerará instrumento, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de Tarjetas de Crédito o Compras hubiese efectuado.

INTERDEPENDENCIA

Artículo 203° - El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda por este Código, aunque concurran o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tributación.

ACTOS ENTRE AUSENTES

Artículo 204° - (*) Los actos, contratos y operaciones realizados en forma epistolar, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo están sujetos al pago de Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, salvo que se produzca la revocación de ésta en los términos del artículo 1155 del Código Civil y siempre que se verifique cualquiera de las condiciones siguientes:

- a. Se acepten las propuestas o el pedido formulado por carta, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo que reproduzca totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b. Las propuestas, pedidos o presupuestos aplicados, aceptados con su firma por su destinatario.

La carta, cable, telegrama, fax o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos, obligaciones y operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente sellados en la Provincia de Mendoza.

(*) **Modificado** por el artículo 43, inciso 31 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

INSTANTANEIDAD

Artículo 205° - Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Exceptúase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación de directorios o gerencias de instituciones oficiales.

PRÓRROGA

Artículo 206° - Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imposables a partir del momento en que tengan lugar.

En los contratos con cláusulas de opción a prórroga no se tendrá en cuenta a los fines del impuesto al iniciarse la vigencia original del instrumento que la contenga, sino a partir del momento en que la misma tenga lugar.

CONCESIÓN O APARCERÍA

Artículo 207° - En los contratos de concesión o aparcería por tiempo indeterminado, se considerará que existe un nuevo contrato en cada oportunidad en que se modifiquen sus cláusulas esenciales y por lo menos una vez cada cinco (5) años. Idéntico criterio se seguirá en contratos de análogas características.

CAPÍTULO II : SUJETOS PASIVOS - RESPONSABLES

Artículo 208° - Son contribuyentes quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se considerarán responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen.

Artículo 209° - Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno a repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales salvo expresa disposición en contrario.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 210° - Si alguno de los intervinientes estuviere exento del tributo, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio de la solidaridad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 211° - Los escribanos, comisionistas, corredores, martilleros, bancos, compañías de seguros y demás entidades financieras, comerciales, industriales y civiles como así también las personas físicas que realicen o intervengan en situaciones de hecho o de derecho que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título, actuarán como agentes de retención o recaudación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondan por cuenta propia.

CAPÍTULO III : BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS DEDUCIBLES

Artículo 212° - No integran la base imponible, los conceptos siguientes:

- a. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (IVA) -Débito Fiscal-, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley 23966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico de Tabaco.

En el caso de los impuestos nacionales, dicha deducción la podrán realizar los contribuyentes de derecho de los mismos, en tanto se encuentren inscriptos como tales y el monto a deducir será el débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

b. Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

Artículo 213° - En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido o el que fije la Dirección General de Rentas, el que sea mayor. El avalúo que fije la Dirección General de Rentas no podrá ser superior al avalúo fiscal vigente.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235° de este Código.

OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES

Artículo 214° - En la transmisión de dominio de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido por las partes.

Tratándose de contratos o acuerdos de transferencia de automotores usados y motovehículos, el precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas.

Artículo 214° (bis) - (*) En los contratos de concesión de obras remunerados con la concesión de explotación de las mismas la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

(*)**Modificado** por el artículo 34 inciso 24 (bis) de la Ley 6104 (BO 11/01/94).

RENTAS VITALICIAS

Artículo 215° - En las rentas vitalicias la base será igual al décuplo de la renta anual. En las temporarias, será equivalente a la renta anual por los años de duración. Cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal tratándose de bienes inmuebles o de tasación pericial tratándose de muebles.

En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, la base se fijará de acuerdo con lo dispuesto precedentemente.

SOCIEDADES

Artículo 216° - (*) En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la Ley 19550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Cuando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte de capital social correspondiente a los bienes ubicados en la Provincia.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 47 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 55 inciso 15 de la Ley 6648 (BO 25/01/99).

Artículo 217° - Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto.

No corresponderá el pago del impuesto en caso de disolución por fusión de sociedad.

Artículo 218° - En caso de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se calculará sobre el valor asignado a la cuota social que se retire o a la reducción teniéndose en cuenta a tal efecto las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 219° - En los casos de ventas o transmisiones de fondos de comercio, cuotas de capital social, partes de interés o acciones, el impuesto se calculará sobre el valor atribuido a las mismas en el respectivo contrato . Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los inventarios respectivos, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga, ni a los que se establezcan por aplicación del artículo 233°.

Artículo 220° - (*) Por la disolución o liquidación de las sociedades conyugales el impuesto se abonará sobre el total de bienes contenidos en la resolución judicial aprobatoria respectiva.

El impuesto será exigible en el plazo establecido por el artículo 299°, inciso b) de este Código.

(*) **Modificado** por el artículo 35, inciso 48 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

CONTRATOS EJECUTABLES EN MENDOZA

Artículo 221° - En los contratos celebrados fuera de la Provincia que prevean su ejecución total o parcialmente en la misma, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte ejecutable en la Provincia.

CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

Artículo 222° - En las cesiones de derechos y acciones el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el importe de las mismas o el que fije la Dirección General de Rentas por resolución, el que sea mayor.

PRÉSTAMOS

Artículo 223° - En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En los casos de operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o de Compras se pagarán mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.

LOCACIÓN

Artículo 224° - En los contratos de locación y sublocación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, considerándose como tal el que resulte del canon estipulado por el tiempo de duración. Cuando no se fije plazo se tomará dos (2) años en bienes muebles e inmuebles urbanos y cinco (5) años en inmuebles rurales.

RENTAS VITALICIAS

Artículo 225° - En los contratos a que se refiere el artículo 207° precedente, el impuesto se liquidará en base al valor de la renta presunta que corresponda al concedente y durante el plazo de duración del contrato.

Artículo 226° - En los contratos de riesgo celebrados de conformidad a las disposiciones de la Ley 21778, el impuesto se liquidará sobre el importe total del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

ADHESIÓN

Artículo 227° -

1 - Contratos de seguros; el impuesto se determinará sobre el monto de la prima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201°, y su pago procederá cuando cubran riesgos de personas domiciliadas en la Provincia o de bienes ubicados en ella.

2 - Instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos de formación de capitales y de ahorro para fines determinados; la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

PERMUTAS

Artículo 228° - En las permutas el impuesto se calculará sobre la mitad del importe formado por la suma de los valores de los bienes que la constituyen.

VALOR INDETERMINADO

Artículo 229° - (*) Cuando el valor de los actos o contratos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor en el mismo instrumento. La estimación se fundará en todo elemento de juicio vinculado, directa o indirectamente, al acto o contrato (antecedentes del mismo, rendimientos esperados, valor o avalúo fiscal de los bienes a que se refiere, etc.).

La Dirección General de Rentas podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que determine en su verificación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan si la estimación careciese de fundamentos adecuados al caso, o éstos resultaren falsos.

Cuando de ninguna manera pueda ser estimado el valor económico atribuible al acto o contrato, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, con carácter definitivo, no siendo aplicable la exención prevista en el artículo 240°, inciso 15).

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 32 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 230° - Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

Artículo 231° - Las entidades financieras que realicen operaciones de préstamos, adelantos o descubiertos en cuenta corriente, de depósitos en caja de ahorros o a plazo que devenguen interés y cualquier otra sujeta al impuesto, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán bajo declaración jurada ajustada a las constancias de sus libros, en la forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 209° y 211° respectivamente.

MONEDA EXTRANJERA

Artículo 232° - En los actos, contratos, obligaciones y operaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

VALUACIÓN

Artículo 233° - Los valores de los bienes incluidos en los actos comprendidos en el presente Capítulo, no podrán ser inferiores a los efectos del impuesto a los que establezca la Dirección General de Rentas, excepto cuando su transferencia se realice mediante remate judicial.

CAPÍTULO IV : ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 234° - No obstante lo dispuesto por el artículo 27° del presente Código, los escribanos podrán, en caso de urgencia, labrar escritura o protocolizar cualquier instrumento bajo su responsabilidad, debiendo abonarse el impuesto que corresponda y la multa en su caso, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores.

Artículo 235° - Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de inmuebles se abonará el importe equivalente a la diferencia de alícuotas aplicables al boleto de compraventa y escritura traslativa de dominio, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha de suscripción de esta última o el precio pactado el que sea superior. No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de actualización, intereses resarcitorios y multas.

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización.

La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Dirección General de Rentas en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.

Artículo 236° - (*) Cuando el acto que autorice el escribano se encontrara total o parcialmente exento del impuesto, hará constar la causa de dicha liberación.

(*) **Modificado** por el artículo 63, inciso 41 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 237° - Si la Dirección General de Rentas constatare la falta de reposición en los Registros Notariales o de pago del impuesto correspondiente a los actos autorizados en ellos, efectuará las comunicaciones previstas en el artículo 65° sin perjuicio de aplicar las demás sanciones previstas en el presente Código.

Artículo 238° - Los escribanos presentarán los boletos que justifiquen el pago del impuesto de sellos correspondiente a los actos pasados en sus registros cada vez que la Dirección General de Rentas lo requiera.

Artículo 239° - Los escribanos titulares o adscriptos al registro serán directamente responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, en carácter de agentes de retención, por los actos u operaciones en que intervengan o autoricen, facultándoseles a retener las sumas que correspondan.

CAPÍTULO V : EXENCIONES

Artículo 240° - (*) Gozarán de exención del Impuesto de Sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 49 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Obligaciones Laborales.

1. Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

Operaciones Monetarias

2. (*) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, en los que se formalicen:
 - a. Préstamos sobre sueldos que no excedan PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00);
 - b. Operaciones de prenda con desplazamiento;
 - c. Préstamos garantizados con "Certificados de Depósitos y Warrants", emitidos según lo prevén las Leyes 928 y 9643 y el Decreto-Ley 9968/63.

(*) **Modificado** por el artículo 1 de la Ley 6178 (BO 22/09/94).

2. (bis) - (*) Las operaciones de préstamos realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de entidades Financieras,

garantizadas a través de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley 24441) o de warrants.

(*) **Modificado** por el artículo. 34 inciso 27 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el art. 55 inciso 16 de la Ley 6648 (BO 25/01/99).

3. Las operaciones entre entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras.

3. (bis) (*) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.

(*)**Modificado** por el artículo 34 inc. 28 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el art. 35 inc. 50 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el Art. 43 inciso 33 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el Art. 55 inciso 17 de la Ley 6648 (BO 25/01/99), por el Art. 57 inciso 10 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000).

4. Los créditos en moneda legal concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior.

5. Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.

6. Los giros, cheques y valores postales.

6. (bis) (*) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario, industrial, construcción, turismo, generación y distribución de energía, excepto las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21º de la Ley 23966, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la constancia de exención y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza. Dicha exigencia no será aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica.

La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos Solidarios (P.G.S.), destinadas a los microempresarios.

(*)**Modificado** por el artículo 34 inciso 29 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 43 inciso 34 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 57 inciso 11 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000).

Documentación Comercial

7. La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.

1. (*) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos - excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en la parte final del presente -, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o

efectos y las cesiones de los instrumentos referidos. La factura de crédito prevista en la Ley 24760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sublocación conforme a los términos del artículo 224º del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como así también los contratos de suministro que celebren los prestadores y aquellos contratos que se celebren entre grandes consumidores privados con generadores o distribuidores mayoristas.

(*)**Modificado** por el artículo 53 inciso 20 de la Ley 6553 (BO 20/01/98), por la Ley 6571 (BO 07/04/98) y por el artículo 63, inciso 42 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

8. Los certificados de depósitos y warrants emitidos conforme a lo previsto por el Código de Comercio.

Obligaciones Accesorias.

9. (*) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.

(*)**Modificado** por el artículo 55 inciso 18 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Cooperativas

10. Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas y de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquéllas entre sí.

Garantía de Oferta

11. Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.

(*) Cesión de Crédito

12. Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10 inciso h).

(*) **Modificado** por el art.35 inciso 51 de la ley 6246 (BO 13/01/95) y por el art. 35 inciso 52 de la ley 6246 (BO 13/01/95)

Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc.

13. Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.

Instrumentos emanados de otros.

14. (*) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que: a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y, b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.

(*)**Modificado** por el art. 53 inciso 21 de la ley 6553 (BO 20/01/98) y por el artículo 63 inciso 43 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Exportación.

15. Los actos, contratos y operaciones que sean necesarios realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.

16. (*) Los contratos de seguros de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario y de adhesión a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, suscrito por los afiliados a las mismas.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 53 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

17. (bis) (*) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades de los sectores primario, industrial, construcción, turismo, generación y distribución de energía, excepto las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la constancia de la exención y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza. Dicha exigencia no será aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 30 de la Ley 6104 (BO 11/01/94.) y por el art.43 inciso 36 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Títulos Mobiliarios.

18. (*) Todo acto, contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley 24441), títulos, bonos y/o, cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por la Nación, la Provincia y los municipios de Mendoza, así como las rentas que ellos produzcan.

(*) **Modificado** por el artículo 55 inciso 19 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

19. (*) Los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza celebrados por las sociedades por acciones que hagan oferta pública o privada de títulos valores, sean anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de sus deudas, emisión de acciones y demás títulos valores. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

(*) **Modificado** por el artículo 63, inciso 44 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

20. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores.

21. (*) **Derogado** por el Art. 43 inciso 37 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

22. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación y transferencias de las obligaciones negociables a que se refiere la Ley 23576 modificada por la Ley 23962 y todo tipo de garantías personales o reales constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma. Asimismo estarán exentos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados.

23. Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscripto en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta. La Dirección General de Rentas reglamentará la forma y condiciones de la inscripción.

Sociedades

24. (*) La constitución y transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82° a 88° de la Ley 19550 y en los artículos 77° y 78° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216° al 220°.

La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley 19550 y sus modificatorias.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 38 de la Ley 6367 (BO17/01/96), por el artículo 55 inciso 20 de la Ley 6648 (BO 25/01/99) y por el artículo 57 inciso 12 de la ley 6752 (BO 25/01/2000).

Fondos comunes de inversión.

25. Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.

Transformación de Sociedades.

26. **Derogado** por el artículo 43 inciso 39 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

(*) Operaciones Inmobiliarias.

27. (*) Los contratos de construcción de obras públicas, privadas y de viviendas en todas sus etapas, excepto servicios relacionados con la construcción.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 55 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el artículo 35 inciso 56 de la Ley 6246 (BO 13/01/95).

28. (*) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas que se celebren hasta dos (2) años posteriores a la fecha de conclusión de la construcción de la vivienda, lo que deberá ser probado con el respectivo Certificado Final de Obra, conforme a la escala que prevé la Ley Impositiva. Dicho plazo no será exigible cuando se trate de planes de operatorias puestas en funcionamiento por entidades Cooperativas de Viviendas, Asociaciones Mutuales y Sindicales, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario S.A., Instituto Provincial de la Vivienda y Banco de la Nación Argentina en las cuales se considerará como primera transferencia, exclusivamente las transferencias al adjudicatario de la vivienda respectiva.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 40 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 1º de la Ley 6535 (BO 16/12/97), por el artículo 55 inciso 21 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99), por el artículo 57 inciso 13 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/2000), por el artículo 63, inciso 45 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Refinanciaciones.

29. Los instrumentos que consignen refinanciación, ampliación de plazo y/o capitalización de deudas de las operaciones de crédito otorgadas por Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21526, aún cuando el monto de la operación se modifique como consecuencia de la actualización del capital originario o la capitalización de interés, destinados a:

1. La adquisición, ampliación, construcción de la vivienda propia;
2. Productores agropecuarios y/o ganaderos.

(*) Bienes de capital.

30. Los actos, contratos y demás instrumentos que sean necesarios formalizar para la concreción de operaciones de venta de bienes de capital, efectuadas por las industrias manufactureras de bienes de capital de conformidad con lo que disponga la reglamentación. Esta exención no comprende a la actividad hidrocarbúrfica y sus servicios complementarios.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 32 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el Art. 34 inciso 33 de la Ley 6104 (BO 11/01/94)

(*) **Producción Primaria**.

31. Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados celebrados por el productor, contratista o industrial manufacturero; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares); de concesión, exploración, explotación, alquiler y/o transmisión de minas. Así también la compraventa de insumos para el sector agropecuario. En su caso, el carácter de productor o industrial manufacturero deberá estar adecuadamente acreditado según lo establezca la Dirección General de Rentas.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 58 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) y por el art. 35 inciso 59 de la Ley 6246 (BO13/01/95)

32. (*) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión, a través de los Municipios o del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 41 de la Ley 6367 (BO17/01/96)

CAPÍTULO VI : PAGO

Artículo 241° - (*) El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:

- a. Instrumentos emitidos en la Provincia: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
- b. Instrumentos emitidos fuera de la Provincia:
 1. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.
 2. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.
- c. Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Dirección General de Rentas.

(*)**Modificado** por el artículo 55 inciso 22 de la Ley 6648 (BO 25/01/99).

Artículo 242° - El pago del impuesto se efectuará de alguna de las formas siguientes:

- a. mediante máquinas timbradoras habilitadas al efecto;
- b. mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la Dirección General de Rentas;

- c. mediante cualquier otra forma que establezca la Dirección General de Rentas y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.

Artículo 243° - En los actos, contratos, obligaciones y operaciones extendidos en varios ejemplares o copias, el impuesto deberá abonarse por un solo ejemplar y en la primera hoja, dejándose constancia de ello en los otros ejemplares o copias.

Artículo 244° - (*) Todo instrumento que carezca de fecha de emisión será considerado, a todos los efectos tributarios, como emitido al inicio de los lapsos previstos en el artículo 49°, inciso b) de este Código.

Las disposiciones del párrafo anterior admitirán prueba fehaciente en contrario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245° del presente Código.

(*) **Modificado** por el artículo 63, inciso 46 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 245° - La falta de fecha de emisión en los instrumentos alcanzados por el presente impuesto será considerada como intento de defraudación fiscal y dará lugar, de pleno derecho, a la aplicación de la sanción establecida por el artículo 61° del presente Código.

CAPÍTULO VII :DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 246° - (*) Si se comprobara o presumiera la existencia de documentación en infracción, el funcionario actuante procederá a intervenirla constituyendo en depositario de la misma al propietario o persona que lo represente en el acto con personería jurídica debidamente acreditada, quien será personalmente responsable, mientras dure la intervención de la guarda y conservación de dichos documentos, en el domicilio fijado por el depositario al momento de la intervención.

Negándose a aceptar el cargo de depositario la persona a quien se lo solicite, se adjuntará la documentación con el acta de infracción, previo inventario que se confeccionará ante un testigo.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 60 de la Ley 6246 (BO13/01/95)

Artículo 247° - La intervención de la documentación prevista en el artículo anterior podrá ser levantada total o parcialmente previa constitución de garantía de pago del impuesto, actualización y multa aforados, a satisfacción de la Dirección General de Rentas.

Artículo 248° - (*) El depositario será responsable del pago del impuesto, actualización y multa aforados que corresponda a la documentación intervenida, en caso de pérdida, mutilación, alteración, sustracción, o de cualquier otro hecho que los haga desaparecer, o cuando requerida su presentación, ella no se hiciera, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de la Ley Penal Tributaria 23771 o la que la sustituya, salvo el caso de fuerza mayor.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 61 de la Ley 6246 (BO13/01/95).

Artículo 249° - La Dirección General de Rentas podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, facultar a terceras personas para vender estampillas y/o papel sellado,

estableciendo en su caso la remuneración que abonará por dicho servicio y las condiciones a que deba sujetarse el interesado.

Dicha repartición podrá habilitar directamente fondos fijos en estampillas en todas aquellas reparticiones cuyos trámites requieran sellado, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 250° - Los rematadores, corredores de bolsa, comisionistas, corredores de comercio y demás agentes auxiliares autónomos del comercio, llevarán un registro sellado y rubricado por la Dirección General de Rentas, en el cual consignarán todas las operaciones alcanzadas por el presente impuesto en las cuales hayan intervenido. Toda infracción que se constate ya sea por no llevar dicho registro, por deficiencias del mismo, adulteración u otra maniobra, autorizará a presumir intento de defraudación fiscal, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere.

Artículo 251° - (*) **Derogado** por artículo 55 inc. 23 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

TÍTULO V : IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I : OBJETO

Artículo 252° - Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título.

Quedan también comprendidos en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, motovehículos y demás vehículos similares.

CAPÍTULO II : BASE IMPONIBLE

Artículo 253° - (*) A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Grupo I - Automóviles, rurales, camionetas - rurales y jeep.
2. Grupo II - Camiones, camionetas, furgones, pick - up, ambulancias y autos fúnebres.
3. Grupo III- Taxis, remises, colectivos, ómnibus, micro - ómnibus, vehículos de transporte escolar y coches trolebuses.
4. Grupo IV - Acoplados, semirremolques y similares.
5. Grupo V - Trailers y casillas rodantes.
6. Grupo VI - Motovehículos, motos, con o sin sidecar de cuarenta (40) o más cilindradas.

(*)**Modificado** por el artículo 34 inciso 35 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 47 inciso 15 de la Ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 55 inciso 24 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Artículo 254° - (*) Los automotores comprendidos en el Grupo I, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 62 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 255° - Los vehículos comprendidos en el Grupo II, se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual, tomando en cuenta el peso en kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

La carga máxima y el peso del vehículo se determinará tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

Los vehículos comprendidos en los Grupos III y IV se clasificarán, tomando en cuenta el peso en kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable computados en la forma indicada precedentemente en cuanto correspondiere y, año de modelo al que pertenezcan, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos comprendidos en el Grupo V se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual tomando en cuenta su peso en kilogramos en orden de marcha y por el año de modelo, de acuerdo a las categorías que establezca la Ley Impositiva. Se entiende por peso del vehículo en orden de marcha el que resulte de computar el mismo, tal como sale de la línea de producción de fábrica, con todos sus accesorios.

Artículo 256° - Los vehículos comprendidos en el Grupo VI se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual, tomando en cuenta sus cilindradas y año de modelo, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

La Dirección General de Rentas establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos que integran este capítulo.

CAPÍTULO III : CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 257° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este título.

Artículo 258° - (*) Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de Propiedad del Registro del Automotor por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones

realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 36 de la Ley 6104 (BO 11/01/94).

Artículo 259° - (*) En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la sentencia judicial.

(*) **Modificado** por el artículo 63 inciso 47 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

CAPÍTULO IV : LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 260° - (*) El impuesto se liquidará administrativamente según lo establezca la Ley Impositiva.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 37 de la Ley 6104 (BO 11/01/94)

Artículo 261° - (*) Las casillas autopropulsadas tributarán en el Grupo V, de acuerdo al peso que les corresponda a las mismas.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 63 de la Ley 6246 (BO13/01/95)

Artículo 262° - (*) En el caso de incorporación de unidades cero kilómetro (0 km) al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras. El año de modelo de la unidad cero kilómetro (0 km) será el que conste en el certificado de fábrica respectivo.

Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación. Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no será exigible en tanto el responsable acredite que éste ya fue abonado en la Provincia o Municipalidad de origen, en su defecto se

tributará el gravamen íntegro correspondiente a ese ejercicio fiscal en la Provincia de Mendoza.

Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

(*)**Modificado** por el artículo 35 inciso 64 de la Ley 6246 (B.O.13/01/95), por el artículo 63 inciso 48 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 263° - Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.

Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la Provincia, se abonará el impuesto total correspondiente al ejercicio fiscal en que se acredite haber efectuado el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 56°.

CAPÍTULO V : EXENCIONES

Artículo 264° - (*) Están exentos del impuesto los siguientes vehículos:

- a. Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo.
- b. Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.
- c. Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.
- d. El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo por un lapso superior a treinta (30) días, excepto un cuatriciclo.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio

aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

- e. Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 65 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 55 inciso 25 y 26 de la Ley 6648 (BO 25/01/99) y por el artículo 63 inciso 49 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

CAPÍTULO VI : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265° - (*) Solo podrá otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

- a. Transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b. Inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditada mediante los informes policiales correspondientes o constancia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c. Radicación del vehículo fuera de la Provincia.

En los casos comprendidos en el inciso a), los vendedores y/o adquirentes de los vehículos deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la propiedad del Automotor, la respectiva transferencia de dominio a los efectos de su incorporación a los registros impositivos.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 66 de la Ley 6246 (BO 13/01/95) .

Artículo 266° - (*) En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha del hecho, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicará el artículo 56° de este Código.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de efectiva posesión del bien por el titular.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 42 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 63 inciso 50 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 267° - (*) No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los

registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición.

(*) **Modificado** por el artículo 63 inciso 51 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 268° - (*) La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pago correspondientes al año en curso, y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia.

Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56° del Código Fiscal.

(*) **Modificado** por el artículo 34 inciso 39 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 63, inciso 52 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

TÍTULO VI : IMPUESTOS VARIOS

CAPÍTULO I : IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Artículo 269° - La venta dentro del territorio de la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, está sometida a un impuesto que se calculará sobre el valor escrito del billete de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 270° - Serán contribuyentes de este impuesto los adquirentes de los billetes.

Serán responsables de su pago en forma solidaria, el emisor o su representante, introductor y vendedor, quienes deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Dirección General de Rentas.

Artículo 271° - Los responsables que se refiere el artículo anterior estamparán un sello en cada uno de los billetes o fracciones conteniendo su nombre y domicilio y número de inscripción.

Artículo 272° - Se considerarán en infracción los billetes de lotería emitidos fuera de la Provincia, destinados a su venta en ésta, que se detecten sin estar autorizada su circulación. En tal caso se procederá al secuestro de los billetes en infracción cuando no fuese abonado el impuesto y multa correspondientes a esos billetes y en caso de que los mismos obtuvieren algún premio, el importe resultante se destinará, hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fuesen liquidados al infractor.

No están sujetos al impuesto los billetes que se reexpidan para su venta fuera de la Provincia, lo cual deberá registrarse y probarse según lo disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 273° - Las infracciones por falta de pago del impuesto o carencia del sello del representante, introductor o vendedor, serán penadas con una multa equivalente al décuplo del impuesto que debe abonarse.

Artículo 274° - La Dirección General de Rentas recaudará este impuesto en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca.

CAPÍTULO II : IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 275° - (*) Por toda rifa, bonos y cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos, cualquiera sea la jurisdicción de origen de los mismos, que se ofrezca a la venta en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva.

El impuesto se calculará sobre el precio neto de venta del billete libre de los impuestos y tasas que le graven específicamente.

Dichos instrumentos no podrán circular sin el previo pago del impuesto, el que podrá ser cancelado parcialmente en proporción a los números que la entidad emisora solicite habilitar. Respecto a los restantes números por los cuales no se ingresó el impuesto serán entregados a la Dirección General de Rentas o a la entidad que la reglamentación indique, en calidad de depositaria, hasta la oportunidad de su habilitación, o de no producirse esta, la fecha de sorteo.

(*) **Modificado** por el artículo 35 inciso 68 de la Ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 276° - Será contribuyente del presente impuesto el ente emisor.

Serán solidariamente responsables del pago con él, sus representantes o agentes en la Provincia y/o los que organicen o administren la distribución o venta de tales rifas, bonos o instrumentos.

Artículo 277° - (*) La emisión, y/o circulación de rifas, bonos o cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos en infracción a las disposiciones legales vigentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 58° de este Código. De dicha multa serán solidaria e ilimitadamente responsables el ente emisor, su Presidente, Secretario, Tesorero y el representante legal en la Provincia de las que provienen de otras jurisdicciones.

Si la infracción fuera comprobada como consecuencia de una denuncia, corresponderá al denunciante el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se ingrese.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 69 de la ley 6246 (BO 13/01/95)

Artículo 278° - Las instituciones reincidentes en la comisión de infracciones serán inhabilitadas en forma inmediata para organizar, emitir y/o poner en circulación los

instrumentos mencionados en el artículo 275° por un término de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 279° - (*) Estarán exentas del presente impuesto las rifas, bonos y demás instrumentos a que se refiere el artículo 275°, cuyo valor total de emisión no supere la suma que establezca la Ley Impositiva y siempre que:

- a. Sean emitidos por las instituciones comprendidas en los incisos b), c), d), y e) del artículo 74°, radicadas en la Provincia.
- b. La entidad beneficiaria no emita tales rifas, bonos o instrumentos mas de una vez por año calendario.

Tanto el límite de valor que establezca la Ley Impositiva, como la limitación del inciso b) precedente, no será aplicable a los clubes deportivos con personería jurídica cuando realicen rifas, bonos o demás instrumentos bajo las denominadas campañas socio protector adherente.

En dichos casos estas instituciones deberán destinar la recaudación al cumplimiento de su objeto social, prohibiéndose la contratación con terceros para la administración de las campañas.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 43 de la Ley 6367 (BO 17/01/96) y por el artículo 1 de la Ley 6626 (BO 04/11/98)

Artículo 280° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones del artículo 74° no comprenden al presente impuesto.

CAPÍTULO III : IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERÍA COMBINADA

Artículo 281° - El Juego de Quiniela y Lotería Combinada que se realice dentro del territorio de la Provincia, está gravado con un impuesto, cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Artículo 282° - (*) La base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos, los premios y las comisiones, cuando sea organizado, administrado y explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos (Ley 6362) o por el ente que lo reemplace.

Cuando el Juego de Quiniela, Lotería Combinada y Similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos (Ley 6362) o por el ente que lo reemplace, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad con los entes emisores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos - netos de los importes que correspondan a los entes emisores - y las comisiones.

(*) **Modificado** por el artículo 1 de la Ley 6487 (BO11/06/97)

Artículo 283° - (*) El impuesto será ingresado por el ente recaudador designado para tal fin, en la forma, tiempo y condiciones que establezca la "Dirección General de Rentas.

(*) **Modificado** por el artículo 1 de la Ley 6487 (BO 11/06/97)

(*) IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Artículo 284° - Por todo concurso, certamen, sorteo u otros eventos de cualquier naturaleza, para cuya realización se utilice cualquier medio sea gráfico, radial, televisivo, informático, telefónico, etc., que no se encuentren comprendidos en otra disposición de ese título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se opusieran a la normativa contenida en los artículos 9° y 10° de la Ley 22802, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Quedarán exentos del presente tributo los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva.

El impuesto se calculará sobre el valor de los premios a adjudicar, estando a cargo del o los organizadores del concurso, certamen, sorteo o evento el pago del mismo.

El pago del tributo deberá acreditarse, previo a la realización del concurso, certamen, sorteo o evento correspondiente.

Las disposiciones del artículo 74°, incisos b) a i) no comprenden el presente impuesto.

(*) Modificado por el artículo 55 inciso 27 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Artículo 284° (bis) - (*) Los concursos, certámenes, sorteos o eventos referidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía o el organismo que la reemplace en el futuro.

(*) Modificado por el artículo 63 inciso 53 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 284° (ter.) - La organización y realización de concursos, certámenes, sorteos u otros eventos en infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 58° de este Código.

(*) **Modificado** por el artículo 53 inciso 22 de la Ley 6553 (BO 20/01/98)

TÍTULO VII : TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I : SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 285° - (*) Los servicios que presta la administración pública provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, serán retribuíbles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales. La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

Quedan comprendidos los servicios de acceso a las bases de datos que administra el Poder Ejecutivo, solicitados por todo ente público o privado (para extraer o consultar la información contenida en la misma). El costo de dicha información, se

abonara a través del pago de una tasa retribuida, en función al producto que se recibe.

En el caso de servicios relacionados con el párrafo anterior, no previstos en la Ley Impositiva, se deberá cobrar el costo total, constituido por el valor intrínseco de la información más los costos de obtención, procesamiento y distribución de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo determinará el valor a abonar según lo establece el Artículo 286°.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 46 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 286° - (*) Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen los servicios gravados. Los importes que se recauden con motivo del Título VII Capítulo I de esta Ley, deberán quedar debidamente identificados. El Ministerio de Hacienda será el organismo de aplicación de estas disposiciones.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 47 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 63 inciso 54 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 287 - (*) El Ministerio de Hacienda establecerá el importe que cada usuario (ente público y/o privado) deba ingresar por el servicio de procesamiento electrónico de datos, de almacenamiento de información en dispositivos magnéticos adquiridos y/o alquilados por el Poder Ejecutivo, y de provisión de información.

Los usuarios que se conecten a los bancos de información aludidos, a través de equipos y conexiones contratadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán abonar a este el costo de los mismos.

Asimismo los organismos públicos centralizados o descentralizados, que presten este servicio (hardware, software, comunicación o información) podrán cobrar el costo correspondiente a los entes públicos y/o privados que lo soliciten.

Cuando el usuario sea una entidad pública nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el Poder o carácter de la misma, el importe correspondiente será deducido a través del Ministerio de Hacienda, de las transferencias que, por cualquier concepto, le efectúe el Poder Ejecutivo.

El mismo procedimiento se aplicará a las entidades privadas, toda vez que por cualquier concepto, debe efectuárseles algún pago.

En aquellas prestaciones sujetas a retribución proporcional, su monto no podrá ser inferior al valor mínimo que establezca la Ley Impositiva.

(*)**Modificado** por el artículo 43 inciso 48 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 63 inciso 55 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 288° - Las disposiciones del Título IV del Libro Segundo, serán de aplicación supletoria a las normas del presente.

SECCIÓN I : SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 289° - (*) Toda actuación administrativa deberá tributar la tasa que determine la Ley Impositiva.

El importe a abonar será el que determine la ley que rija al momento del pago, salvo que en dicha oportunidad la tasa respectiva esté derogada, en cuyo caso se cobrará el valor de la última vigente.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 49 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 290° - Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se encontrase abonada la tasa correspondiente.

Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación sin que se haya efectuado el pago correspondiente, se podrá disponer sin más trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

Artículo 291° - Cuando la Administración Pública actúe de oficio, la tasa estará a cargo de la persona o entidad contra la cual haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente acreditada.

Artículo 292° - (*) El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

- a. En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio.
- b. En el caso de actuaciones administrativas dentro de los quince (15) días posteriores al conocimiento de la terminación del trámite.
- c. En las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial, en oportunidad de efectuar el retiro de la documentación registrada o en su defecto, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de presentación del instrumento, el que sea anterior.

(*) **Modificado** por el artículo 53 inciso 23 de la Ley 6553 (BO 20/01/98) y el artículo 63 inciso 56 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 293° - **Derogado** por el artículo 63, inciso 57 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

SECCIÓN II : ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 294° - (*) Por las actuaciones promovidas ante el Poder Judicial de la Provincia deberá abonarse una tasa de justicia, cuyas alícuotas, impuestos mínimos y fijos establecerá la ley impositiva.

(*) **Modificado** por el artículo 43 inciso 50 de la Ley 6367 (BO 17/01/96)

Artículo 295° - La presente tasa integrará las costas del juicio y en definitiva, estará a cargo de las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Artículo 296° - Las reconveniones y tercerías se considerarán como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa.

Artículo 297° - La constitución de cada actor civil en fuero criminal o correccional se considerará a los efectos tributarios, comprendida en la presente Sección.

Cuando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, se aplicará el gravamen que fije la Ley Impositiva para los juicios ordinarios sobre el monto del reclamo.

Artículo 298° - (*) La determinación del monto de la contraprestación por los servicios de justicia se efectuará en función a la naturaleza y cuantía de los procesos conforme a:

- a. En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto de la demanda expresado al momento del ingreso de la tasa de acuerdo al procedimiento y parámetros contemplados por las leyes 5713 y 23958.
- b. En los juicios por rendición de cuentas, el monto neto de los ingresos.
- c. En base al activo que resulta de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análogos, según sea el que corresponda, en los juicios de división de bienes comunes (sucesorios, ausencia con presunción de fallecimiento, condominio, disolución de sociedades, incluso la conyugal y casos similares) y en los de petición de herencia.

En el caso de sucesiones el activo comprende la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante, excepto la de los cónyuges, el tributo deberá pagarse sobre el activo de cada una de ellas.

- d. En los procesos concursales previstos en la leyes 19551 y 24522 en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez. En caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes del informe general del síndico.

Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funda la acción, si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de su efectivo pago.

- e. En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

1- Inmuebles (posesión, acciones reales, escrituración, usucapio y desalojo);

2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);

3- Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;

4- Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y,

5- Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.

- f. En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso.
- g. En los juicios laborales la base imponible es el monto de la sentencia o del acuerdo homologado.

(*) **Modificado** por el artículo 47 inciso 16 de la ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 43 inciso 51 de la Ley 6367 (BO 17/01/96), por el artículo 2 inciso c) de la ley 6390 (BO 15/05/96)

Artículo 299° - (*) El pago de la tasa de justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

- a. En los casos previstos en los incisos a) y e) del artículo 298°, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.
- b. En los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305° y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo.
- c. En los casos previstos en el inciso d) del artículo 298° dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo respectivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.

- d. En los procesos laborales dentro de los treinta (30) días hábiles de quedar firme la sentencia o la homologación del acuerdo conciliatorio según el caso. La falta de pago en el plazo establecido será puesta en conocimiento por el Tribunal a la Dirección General de Rentas.
- e. En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298°, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición; debiendo considerarse su pago como requisito de admisibilidad.
- f. En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley 24522, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación.

(*) **Sustituido** por el artículo 35 inciso 71 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 63 inciso 58 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 300° - (*) La Dirección General de Rentas a los efectos del presente Título establecerá los valores mínimos computables para las siguientes categorías de bienes:

- a. Inmuebles
- b. Automotores
- c. Créditos
- d. Títulos y acciones que se coticen en Bolsas y que no se coticen en Bolsas.
- e. Cuotas y Partes Sociales.
- f. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.
- g. Moneda extranjera.
- h. Vinos, tomando como monto imponible, el de su cotización bursátil, en las operaciones de contado.
- i. Demás bienes.

(*)**Modificado** por el artículo 57 inciso 14 de la Ley 6752 (BO 25/01/2000) .

Artículo 301° - El pago de la presente tasa deberá efectuarse mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 242° y conforme con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 302° - No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299° del presente.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, el Juez o Presidente del Tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiera cumplido el pago previo de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso, del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

Artículo 303° - La falta de pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299° precedente, dará lugar a la aplicación automática de la multa que corresponda según lo dispuesto por el artículo 61° de este Código.

Artículo 304° - Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con la aplicación de la tasa de justicia serán resueltas por la Dirección General de Rentas con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado.

CAPÍTULO II : EXENCIONES

Artículo 305° - (*) Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

- a. Las de cualquier naturaleza iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo;
- b. Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.
- c. Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.
- d. Las actuaciones judiciales donde algunas de las partes intervinientes hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil. El mismo debe ser resuelto antes de dictarse la sentencia en el principal y, cesa según lo establecido en los incisos 2) y 3) del mencionado artículo 97°.
- e. Las actuaciones relativas a donaciones a favor del Estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.
- f. Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, depósito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.
- g. Las actuaciones que efectúen empleados y obreros en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.
- h. La primera inscripción que se realice en las Secciones Registros de la Propiedad Raíz y Registros de Hipotecas referidas a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., Ex Banco de Previsión Social S.A., Ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de cooperativas o mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.
- i. En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y, por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.
- j. En las tramitaciones tendientes a corregir presuntos errores cometidos por la Administración Pública, si la resolución fuere favorable.
- k. Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.
- l. El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, Custodia y Traslado de Detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación.

(*) **Modificados** por el artículo 43 inciso 54 Ley 6367 (BO 17/01/96), por el Art. 47 inciso 17 Ley 6452 (BO 20/01/97), por el artículo 2 Ley 6535 (BO 16/12/97), por el artículo 63 inciso 59 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

TÍTULO VIII : DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 306° - El presente Código entrará en vigencia el 1° de setiembre de 1979, salvo para los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 1979. Respecto a este último gravamen,

las disposiciones de los artículos 167° inciso a), 180° inciso e), 131° inciso a), 182° inciso i) y 193°, serán de aplicación desde el 1° de octubre de 1979, como así también la derogación de los incisos g) y m) del artículo 24° de la Ley No 4327.

Artículo 307° - A partir de esa fecha quedarán derogados el Código Fiscal (t.o. 1974) y todas sus modificaciones posteriores, como así también toda otra disposición de carácter tributario que se oponga a la presente, salvo en lo que se indica en los artículos que siguen.

Artículo 308° - En las actuaciones judiciales comprendidas en el artículo 298° incisos a), b) y e), en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley, que hubieren cancelado la tasa de justicia conforme a las disposiciones aplicables al momento de iniciarse las mismas, se tendrá por definitivamente abonada.

Artículo 309° - Por los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título gratuito sujetos al impuesto de sellos, realizados con anterioridad a la publicación de la presente ley, podrá abonarse dicho tributo de conformidad con las normas vigentes al momento de su realización hasta la fecha en que entre en vigencia este ordenamiento, según el artículo 306°.

No obliándose el tributo dentro de ese plazo, para todos los efectos fiscales se considerarán realizadas el día en que comience a regir este Código y quedarán comprendidos en sus disposiciones.

Artículo 310° - Intertanto entre en funciones el Tribunal Administrativo Fiscal a que se refiere el artículo 90°, los recursos de apelaciones contra las resoluciones del Director General de Rentas serán resueltos por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante el procedimiento establecido en los artículos 64° a 67° del Código Fiscal (t.o. 1974)

Artículo 311° - (*) Hasta que se dicte un nuevo régimen general sobre Contribuciones de Mejoras, continuaran en vigencia los artículos 358° a 379°, ambos inclusive, del Código Fiscal t.o. 1974 y sus disposiciones modificatorias y complementarias.

(*) **Modificado** por el artículo 50 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95), luego derogado por el artículo 53 inc. 24 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

Artículo 312° - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda podrá instrumentar un régimen de sorteos, premios u otros mecanismos, a fin de incentivar a los contribuyentes y público en general al cumplimiento espontáneo de las obligaciones establecidas por este Código y las leyes fiscales especiales.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I : DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA

Artículo 313° - (*) Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este Código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a. No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, salvo que no hubieran transcurrido treinta (30) días corridos desde el inicio de la actividad.

En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la fecha del Acta de Constatación aludida en el artículo 316° inciso a) del presente

- b. No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- c. No conservar mientras el tributo no esté prescripto los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos "tickets" como comprobantes de las operaciones realizadas.
- d. Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- e. No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, cuando teniendo dicha obligación y habiéndose detectado su omisión, no se efectúe la inscripción y cumplimiento a las disposiciones correspondientes en el término de quince (15) días corridos siguientes a la fecha del Acta de Constatación aludida en el artículo 316° inciso a).
- f. Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- g. No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- h. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

Quedan excluidos de la sanción de clausura los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos doce mil

(\$ 12.000) anuales, o hasta pesos un mil (\$ 1.000) mensuales. Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplimenten las condiciones siguientes: lo soliciten por escrito y acrediten tener regularizado el pago de los tributos provinciales que les sean aplicables, correspondientes al ejercicio corriente.

(* **Sustituido** por el artículo 35 inciso 72 de la Ley 6246 (BO 13/01/95), por el artículo 55 inciso 28 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99) y por el artículo 63, inciso 60 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001).

Artículo 314° - (*) Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descritas en el artículo anterior se aplicará la sanción de la clausura del establecimiento industrial, comercial, agropecuario o de servicios, por el lapso de dos (2) a cinco (5) días corridos.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda oportunidad y siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará la clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa pecuniaria de pesos un mil (\$ 1.000). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se procederá de la misma forma que en el párrafo precedente.

En las sucesivas oportunidades, siempre y cuando existiere clausura firme, se aplicará, simultáneamente ambas sanciones no pudiendo exceder el plazo de diez (10) días corridos en la clausura y pesos dos mil (\$ 2.000) por la multa. En caso que no hubiese ninguna sanción de clausura firme se deberá proceder de acuerdo al procedimiento contemplado en el primer párrafo de la presente norma.

(* **Sustituido** por el artículo 34 inciso 41 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 55 inciso 29 de la Ley 6648 (BO 25/01/99)

Artículo 315° - La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una multa de hasta pesos dos mil doscientos (\$ 2.200).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 21° y 22° de este Código.

CAPÍTULO II : DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLAUDURA

Artículo 316° - (*) La sanción de la clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- a. Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313° se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.

- b. El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar la razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar dónde se encuentra o en qué consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.
- c. Vencido el término establecido en el inciso anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días contados desde aquella fecha.
- d. La resolución que dispone la clausura se notificará en el domicilio fiscal correspondiente y se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al establecimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.
- e. Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b) precedente.

El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado ante el Tribunal Administrativo Fiscal. En caso que el recurrente alegue fundadamente la existencia de un vicio grave en el acto o en el procedimiento, cuando con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación, el Tribunal previo a merituar las razones invocadas, puede disponer la suspensión del acto mediante resolución fundada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso.

- f. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

(*) **Sustituido** por el artículo 34 inciso 42 de la Ley 6104 (BO 11/01/94), por el artículo 63 inciso 61 de la Ley 6865 (BO 6/02/2001)

Artículo 317° - (*) El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de clausura se ajustará exclusivamente a las disposiciones del presente capítulo, debiendo observarse en los aspectos no contemplados en las disposiciones precedentes, el trámite previsto en los artículos 91° a 94° de este Código.

(*) **Sustituido** por el artículo 34 inc 43 de la Ley 6104 (BO 11/01/94)

Artículo 318° - El Poder Ejecutivo podrá, a través del organismo recaudador, ordenar por resolución la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

ANEXO

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

(Adhesión de la Provincia por L. 4235-BO 30/12/77)

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

ARTICULO 1º.- Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
2. Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
3. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
4. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, teletipo, teletipo, teléfono, etcétera).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS REGIMEN GENERAL

ARTICULO 2º.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

1. El **cincuenta por ciento (50%)** en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
2. El **cincuenta por ciento (50%)** restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTICULO 3º.- Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto

de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

1. El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
2. El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
3. Los gastos de propaganda y publicidad;
4. Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
5. Los intereses;
6. Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del **uno por ciento (1%)** de la utilidad del balance comercial.

ARTICULO 4°.-Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren. Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada. Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTICULO 5°.-A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 6°.-En los casos de actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera, los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el **diez por ciento (10%)** de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá al **noventa por ciento (90%)** de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTICULO 7°.- En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el **ochenta por ciento (80 %)** de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el **veinte por ciento**

(20 %) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTICULO 8°.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitados por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTICULO 9°.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTICULO 10.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el **ochenta por ciento (80 %)** de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el **veinte por ciento (20%)** restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTICULO 11.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el **ochenta por ciento (80 %)** de los ingresos brutos originados por esa operación y la otra, el **veinte por ciento (20 %)** restante.

ARTICULO 12.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el **ochenta por ciento (80 %)** de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el **veinte por ciento (20 %)** restante.

ARTICULO 13.- En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al **ochenta y cinco por ciento (85%)** del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la

jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y, en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el **cincuenta por ciento (50%)** del precio oficial corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al **ochenta y cinco por ciento (85 %)** del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 14.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5°, sino el siguiente:

1. **INICIACION:** En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° a 12°, ambos inclusive. En los casos comprendidos en el artículo 13°, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso,

2. **CESE:** En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese. En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 15 .- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

ARTICULO 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 17.- Serán funciones de la Comisión Plenaria:

1. Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
2. Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
3. Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
4. Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación;
5. Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los **noventa días (90)** de interpuesto;
6. Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
7. Proponer "ad referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTICULO 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete Vocales titulares y siete Vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación.

ARTICULO 20 .- El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación . El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restante. Los Vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

<u>Zona</u>	<u>Zona Noroeste</u>	<u>Zona</u>
Noreste		Centro
Corrientes	Salta	Córdoba
Chaco	Jujuy	La Pampa
Misiones	Tucumán	Santa Fe
Formosa	Santiago del	Entre
Catamarca	Estero	Ríos

Zona **Zona Sur o Patagónica**
Cuyo
San Luis Chubut
La Rioja Neuquén
Mendoza Río Negro
San Juan Santa Cruz
Territorio Nacional de la Tierra
del Fuego,
Antártida e Islas del
Atlántico Sur

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTICULO 21°.-Los Vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignados por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
2. Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los Vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
3. A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTICULO 22.- Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro Vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Vocales y Representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

ARTICULO 23.-Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

ARTICULO 24.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

1. Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
2. Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
3. Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actualización ante el organismo;

4. Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
5. Proyectar y ejecutar su presupuesto;
6. Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
7. Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
8. Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
 - a. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
 - b. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los **treinta días (30)** de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los **cinco días (5)** de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
 - c. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.
9. Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

ARTICULO 25.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los **treinta días (30)** hábiles de su notificación.

ARTICULO 26.- A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado. En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 29.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese

su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTICULO 30.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTICULO 31.-Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTICULO 32.-Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTICULO 33.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al Régimen General o a los Especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 34.-Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que **un tercio (1/3)** de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento. Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTICULO 35.-En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio. La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto **el ciento por ciento (100%)** del monto imponible atribuible al fisco provincial. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 36.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20° y 21°.

**PROCOLO ADICIONAL AL
CONVENIO MULTILATERAL (*)**

(Adhesión de la Provincia por L. 4508-BO 06/02/81)

Artículo 1°.- Apruébase, ad referéndum de los fiscos adheridos, el siguiente protocolo adicional al Convenio Multilateral del 18.8.77:

Artículo 1°.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad se procederá de la siguiente forma:

1. Una vez firme la determinación, y dentro de los **quince (15) días** hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
2. Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los **treinta (30) días** hábiles de haber recibido la comunicación respectiva; La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.
3. En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto , que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inciso b), del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los **quince (15) días** hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad; La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los **sesenta (60) días** hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.
4. Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e), del Convenio.
5. Una vez aceptada la determinación de los fiscos, ya sea en el caso del punto 2, o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas; A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder , se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuestos comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los **diez (10) días** hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1º, punto 2), la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los **diez (10) días** hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El fisco librador deberá establecer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

ARTICULO 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

(*) Por Resolución General CA n° 18/83, el Protocolo es de aplicación a las actuaciones de fiscalización comenzada a partir del 1/08/83 y con relación a las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

**ORDENANZA PROCESAL DE LA
COMISION PLENARIA
CONVENIO DEL 18/8/77**

ARTICULO 1º.- La tramitación de las causas que conforme con el artículo 17, inciso e) del Convenio Multilateral suscrito con fecha 18 de agosto de 1977, le corresponde resolver a la Comisión Plenaria, se ajustará a las normas contempladas en dicho Convenio y a las disposiciones de la presente Ordenanza Procesal. Regirán con carácter supletorio y siempre que no se opongan a los preceptos del Convenio Multilateral, las leyes de procedimiento en lo civil y comercial aplicables en la justicia nacional.

ARTICULO 2°.-El recurso de apelación previsto en el artículo 25° del Convenio Multilateral, deberá ser interpuesto personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, ante la Comisión Arbitral y dentro del plazo establecido en dicho artículo.

ARTICULO 3°.-Cuando se actúe invocando alguna representación excluidas las representaciones legales, deberá justificarse debidamente la personería. Cuando la actuación se efectúe con patrocinio o asistencia profesional, deberán observarse las prescripciones de la correspondiente ley de ejercicio profesional.

ARTICULO 4°.- Las partes podrán actuar ante la Comisión Plenaria personalmente y sin necesidad de patrocinio o asistencia profesional. Cuando la actuación se efectúe con patrocinio o asistencia profesional, deberán observarse las prescripciones de la correspondiente ley de ejercicio profesional.-

ARTICULO 5°.-En el escrito de apelación deberá denunciarse el domicilio del apelante, el que tendrá por constituido para todos los efectos legales , mientras no se lo sustituya por otro.

ARTICULO 6°.-El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la disposición o resolución impugnada, debiendo la Comisión Plenaria declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTICULO 7°.-Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la disposición o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que el apelante pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de hechos posteriores o documentos cuya existencia resultare desconocida en el momento de presentarse el recurso. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiendo agregarse informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

ARTICULO 8°.- (*) La Comisión Arbitral, dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, otorgará vista del recurso a las partes involucradas en el caso, quienes podrán contestarlo en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación. Con dicha vista deberá adjuntarse copia del escrito y demás documentación presentada por la apelante. La contestación o contestaciones deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente ordenanza con respecto al recurso de apelación. Agregadas las contestaciones o vencido el plazo para hacerlo la Comisión elevará los antecedentes a la Comisión Plenaria, para el tratamiento del recurso, con dictamen de Asesoría. Toda esta documentación será remitida a los Representantes antes de los treinta (30) días previos a la reunión de la Comisión Plenaria.

ARTICULO 9°.-La Comisión Plenaria resolverá cuáles pruebas son conducentes y dispondrá su sustanciación. La producción de la prueba quedará a cargo exclusivo del apelante y deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos de notificado del proveído de sustanciación. El apelante, fundado en la naturaleza de la prueba a producirse, podrá solicitar una prórroga del término de prueba, la que no podrá exceder de 15 días corridos.

ARTICULO 10°.- La Comisión Plenaria, una vez transcurrido el término probatorio, con las pruebas producidas a la vez que cumplimentadas las diligencias que haya dispuesto para mejor proveer, dictará resolución dentro del plazo establecido en el artículo 17 inciso e) del Convenio Multilateral.

ARTICULO 11°.- La resolución será decidida, conforme lo prescribe el artículo 16 del Convenio Multilateral, por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 12°.- La resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus fundamentos, siendo definitiva ante el organismo, quedando sólo al apelante el derecho de recurrir a la acción judicial pertinente.

ARTICULO 13°.- Las providencias o resoluciones de la Comisión Plenaria se notificarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado con aviso de entrega o por carta certificada con aviso especial de retorno.

ARTICULO 14°.- Las decisiones de la Comisión Plenaria no contendrán imposición de costas ni regulación de honorarios.

* ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 14

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-8-77)

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Incorpórase, a continuación del artículo 7° de la Ordenanza Procesal para la Comisión Plenaria el siguiente:

Artículo...- La Comisión Arbitral, dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, otorgará vista del recurso a las partes involucradas en el caso, quienes podrán contestarlo en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación. Con dicha vista deberá adjuntarse copia del escrito y demás documentación presentada por la apelante.

La contestación o contestaciones deberán adjuntarse a las normas establecidas en la presente ordenanza con respecto al recurso de apelación.

Agregadas las contestaciones o vencido el plazo para hacerlo la Comisión elevará los antecedentes a la Comisión Plenaria, para el tratamiento del recurso, con dictamen de Asesoría.

Toda esta documentación será remitida a los Representantes antes de los treinta (30) días previos a la reunión de la Comisión Plenaria.